

PROMUEVEN DEMANDA SUMARÍSIMA— SE CUMPLA
ACORDADA 12/2016 (CSJN)

Señora Jueza:

Ariel Caplan, en su carácter de letrado apoderado de **Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria**, (de ahora en más: “Consumidores Libres”), IEJ 20134163616, con domicilio en Bartolomé Mitre 1895, piso 3º, dto. “E” de esta ciudad, y Horacio Luis Bersten, en su carácter de letrado apoderado de la **Unión de Usuarios y Consumidores**, (de aquí en adelante “La Unión”), IEJ 20045229948, con domicilio real en Paraná 326 piso 1 Dpto. 6, con el patrocinio letrado de **Sebastián Schwartzman**, C.P.A.C.F. T°69 F°095, constituyendo domicilio legal en Tucumán 1539, 10º Piso Of. 101, CABA y electrónico conjuntamente en 20045229948, a V.S. nos presentamos y decimos:

1. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN SUFICIENTE

Que conforme se acredita con la copia de los dos poderes generales acompañados que son fieles a sus originales y vigentes, **Ariel R. Caplan** es mandatario de CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA. DE PROVISION DE SERVICIOS DE ACCION COMUNITARIA, con domicilio en Bartolomé Mitre 1895, piso 3º, dto. “E”. Por su parte, **Horacio Luis Bersten** es apoderado de la UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, domiciliada en Paraná 326, piso 1, Of. 6, CABA.

La representación suficiente de las entidades actoras surgen de los términos de sus respectivos *estatutos que acompañamos y de su debida inscripción y reinscripción reciente en el Registro Nacional de Asociaciones*

de Consumidores: (i) Consumidores Libres estuvo inscripta bajo el N° 0011, conforme Resolución S.I.C.y M. N° 710/97, y re-inscripta en ese mismo registro por resolución 44/2017¹ bajo el número 5; tal como surge de las copias que se acompañan y; (ii) la Unión de Usuarios y Consumidores estuvo inscripta en el citado Registro Nacional de Asociaciones de Defensa de los Consumidores, conforme Resolución S.I.C.y M. N° 167/96 (BO 28.427, 2/07/1996, Pág.3) y re-inscripta por Resolución 848-E 2017².

2. OBJETO

En el carácter invocado, venimos a promover la presente **DEMANDA contra:**

- i. **“Bazar Avenida S.A.”**, CUIT: 30-53284754-7 (de aquí en más: “Bazar Avenida”, o “Megatone” o “BA”) con domicilio en Av. Santa Fe 252 – Rafaela, Provincia de Santa Fe;
- ii. y contra **“Garantías Extendidas Empresa de Servicios y Beneficio S.A.”**, CUIT 30-71093575-7, (de aquí en más GESA y/o BlisterPack) con domicilio legal en la calle La Rioja 2009, piso 1 A/B, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Con el objeto de que se las condene por los rubros detallados en los puntos “a.”, “b.”, “c.” y “d.” del presente punto “2. Objeto” de la demanda, y

¹ Publicada en el Boletín Oficial del Número: Página: 37

² B.O. Nro. 33751, pag. 18 del 14/11/2017

Bajo reserva de ampliar o concluir oportunamente la demanda, promovemos la presente **acción de usuarios y consumidores en los términos del artículo 53 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor (de ahora en más: “LDC”)**, con el objeto de que:

- a) Se ordene a las demandadas a **CESAR** inmediatamente en la práctica **ilegal** consistente en ofrecer y celebrar **contratos de seguro** de extensión de garantía, al que **Megatone y GESA** denominan de manera engañosa como “Protección Extendida” y/o “Garantía Max” y/o “Garantía Extendida”, sin ser ninguna de ellas una compañía de seguros y/o sin la participación de una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (de ahora en más: “SSN”), y/o sin contar para ello con la debida inscripción y autorización de la SSN y/o sin la aprobación de las Pólizas y Primas por la SSN.

Solicitamos también que se las condene a cesar su actuación bajo la figura de agente institorio por mandato de una compañía de seguros autorizada por la autoridad de aplicación y/o con la cláusula de eximición de responsabilidad utilizadas en el presente a la que nos referimos más abajo y que encubren un contrato de seguro y/o que cesen de cobrar un premio abusivo y desproporcionado, que además no está autorizado por la autoridad de aplicación de los seguros y que contraría el marco regulatorio de la materia.

- b) **NULIDAD Y RESTITUCION** Se declare la **nulidad absoluta y manifiesta** de los contratos de seguros de extensión de

garantía celebrados desde dos años anteriores al inicio de la presente demanda y los que se celebren durante la tramitación del presente juicio, entre **Megatone, GESA** y los consumidores representados colectivamente en esta demanda y que no hubieran cobrado la indemnización del seguro, o recibido la contraprestación que este establece al momento de la sentencia firme, y se ordene a los demandados solidariamente a la restitución del total de las sumas que los afectados mencionados hubieran pagado por los contratos cuya nulidad absoluta se impetra en autos, incluido el IVA, suscriptos antes de la demanda y durante la tramitación de este juicio hasta que haya sentencia definitiva en autos, con más los intereses correspondientes y las costas.

Se requiere que la **TASA DE INTERES A APLICAR** sea la misma que la demandada cobra a sus clientes por operaciones de crédito, a través de su tarjeta de crédito y/o compras CREDITO MEGATONE o la que en más o en menos determine V.S., capitalizada de la forma prevista en el art. 770 del Cod.Civ.Com. dado que los hechos que le dan origen son posteriores a la vigencia de dicho cuerpo normativo.

Asimismo, solicitamos que el reintegro de estas sumas se instrumente a través del mismo medio en que fueron cobradas o, en caso de no ser materialmente posible, mediante un procedimiento igualmente eficaz y cuyo costo sea exclusivamente a cargo de la demandada a quien se la condenará a colaborar con la realización efectiva de los reintegros a su cargo. Además, en los casos en que no fuera

possible que sean individualizados o bien la restitución no fuera posible, por la causa que fuera, solicitamos que el juez fije “... *la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado...*” tal como lo prevé el art. 54, tercer párrafo, de la LDC para tal supuesto.

- c) **INFORMAR** Se condene a la demandada a informar de modo fehaciente a los consumidores alcanzados por la presente demanda las consecuencias que la declaración de nulidad tiene sobre los contratos, y su derecho a percibir la restitución de las sumas mal cobradas con más los intereses reclamados. Se requiere que la notificación sea realizada al domicilio que los consumidores constituyeron al momento de contratación del seguro, de modo fehaciente y a costa exclusiva de los demandados, ello sin perjuicio de notificarlo por los medios que se fijen para difundir la sentencia conforme se lo pide más abajo.
- d) **PUBLICAR** la sentencia de conformidad con lo establecido por el 54 bis. de la ley 24.240³ (y el art. 1102 del Código Civil y Comercial de la Nación), solicitamos que se publique la condena y citación de damnificados para su individualización, por distintos medios de difusión masiva. Entre ellos, solicitamos que lo sea por el mismo medio que tiene lugar la oferta comercial de las demandadas en sus respectivos sitios de internet, los mismos medios en que la demandada hace su

³ Incorporado por art. 61 de la Ley N° 26.993 B.O. 19/09/2014

publicidad y todo mediante el mecanismo que oportunamente V.S. considere adecuado para la finalidad en cuestión.

3. RELATO DE SUCINTO DE LOS HECHOS

3.1. Explicación de la mecánica engañosa de contratación: Seguro de Garantía Extendida (disfrazado de garantía unilateral) y Seguro MAX Protección contra robo e incendio – Características Generales

Bazar Avenida S.A. explota la actividad de venta minorista de electrodomésticos en una amplia red de comercios distribuidos en todo el país que operan bajo la marca **Megatone** y a través de su página de internet en www.megatone.net. Y comercializa la garantía extendida objeto de esta demanda en conjunto con la compañía registrada bajo el nombre Garantías Extendidas Empresa de Servicios y Beneficios S.A. (**GESÁ**) y que se presenta con la denominación comercial **BlisterPack**. Esta última está dedicada principalmente a la **prestación de servicios de reparación** y en su página de internet (<http://www.blisterpack.com.ar/empresa/>) nos explica que:

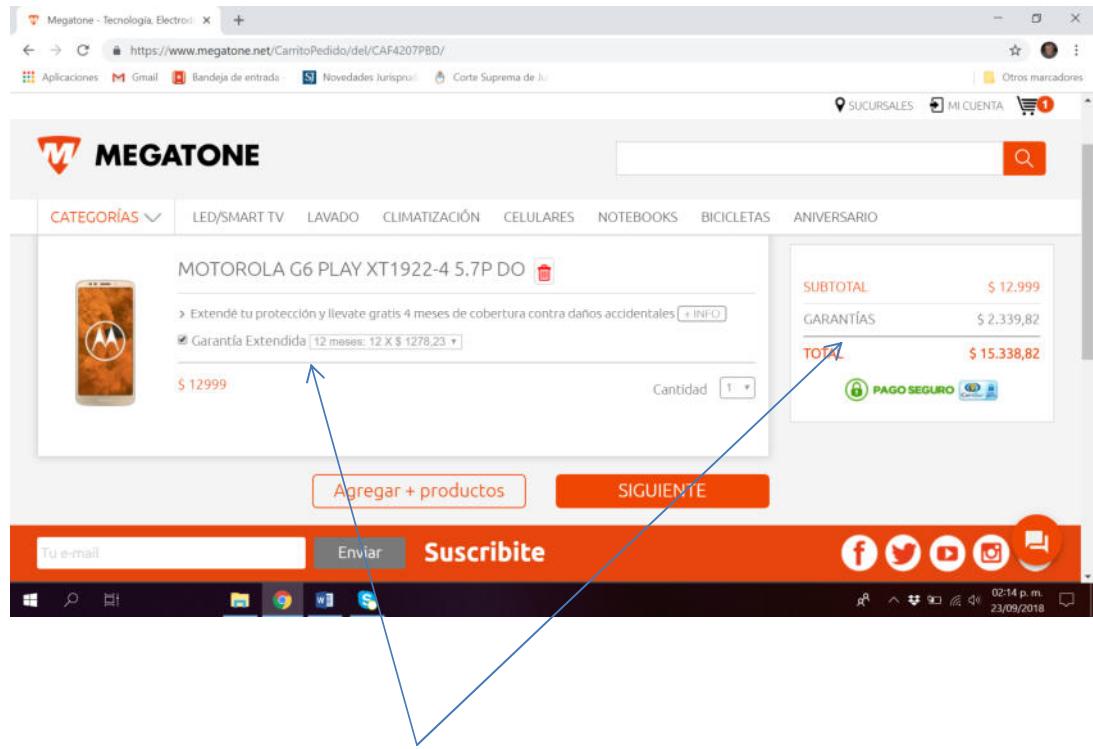
Blisterpack es una marca registrada, con permiso de uso de su titular/es en favor de GESA (Garantías Extendidas Empresa de Servicios y Beneficios S.A.), quien es titular de esta página.

Blisterpack Es creer que todo puede ser más simple. Por eso brindamos servicios de asistencia y reparación de una manera única, porque sabemos que la mejor manera de alcanzar la tranquilidad, es generando soluciones que simplifican la vida de las personas.

El esquema de negocio está organizado, en términos generales, de modo que **Megatone** ofrece, vende y cobra por sí el seguro de **Garantía Extendida** sobre los electrodomésticos que comercializa en sus locales. Este seguro cubre la reparación de los bienes en casos de desperfectos ocurridos una vez vencida la garantía oficial del fabricante y por el tiempo contratado. Por su parte, **GESÁ**, su socio en este negocio, presta el servicio de reparación de los bienes vendidos por el primero. Estas dos empresas están vinculadas mediante un contrato que será conocido una vez que lo aporten en el marco de este juicio.

A su vez, **GESÁ** les otorga a los adquirentes del seguro de Garantía Extendida, como beneficio extra, supuestamente gratuito y no solicitado un **SEGURO** adicional al que llaman **MAX Protección**, que, respecto de los bienes protegidos con el primer seguro, cubre los riesgos adicionales de robo, incendio, caída de rayos y daño accidental dentro del domicilio del adquirente. Para otorgar este **segundo seguro**, **GESÁ** dice haber contratado un seguro con una compañía local y haber nombrado beneficiarios a todos los compradores de la garantía extendida, respecto de cada bien.

En concreto, en el momento de la venta de productos en sus comercios, o a través de su página de internet, **Megatone** ofrece a sus clientes un seguro de extensión de garantía al que engañosamente denomina “Protección extendida” o “Garantía extendida”. En el ejemplo más abajo, ilustrada con una impresión de pantalla de la página de internet de **Megatone**, se observa con claridad el modo de operación de la misma. El cliente elige el producto y tiene la posibilidad de tildar el ítem de garantía extendida. Para la modalidad de compra por internet, tiene que solicitar telefónicamente que le envíen los términos y condiciones del contrato de seguro, debido a que no se encuentra publicado en su sitio web en grave falta respecto de la ley de seguros y al derecho de información de los usuarios garantizado constitucionalmente.



GARANTIA CONTRATADA

Los agentes de **Megatone**, tanto los de atención telefónica como los vendedores en sus locales, explican que el seguro garantiza la reparación de los daños que afecten al bien comprado después de vencida la garantía legal del fabricante y por el plazo contratado. Ya veremos que **GESÁ** coloca tantas exclusiones de cobertura que prácticamente **nunca será responsable de nada** con lo que la supuesta garantía extendida en realidad es un engaño extendido.

Como antes dijimos, **GESÁ**, sin ser una compañía de seguros, ni actuar como mandataria de una compañía de seguros, ni contar con autorización de la SSN para celebrar contratos de seguros previa aprobación del plan y la póliza, ni para ser agente institucional, es quien **asume directamente** el riesgo, la consecuente obligación y el costo de reparación con los condicionamientos de

modo y plazo establecidos en el contrato de adhesión cuyas bases se adjuntan como documental y que evidencian que jamás o muy pocas veces pagaría alguna reparación o reemplazaría algún producto. De dichos documentos surge que no se cumplen siquiera mínimamente las condiciones impuestas por la regulación de la actividad aseguradora y que las exclusiones de cobertura abarcan casi todos los supuestos posibles, por no decir todos.

Para instrumentar este engañoso contrato de seguro de garantía extendida, **Megatone** entrega a los adquirentes, por cada operación de compra con garantía extendida, dos documentos: **el primero** es la factura, en la que consta que el titular de la misma es **BAZAR AVENIDA S.A**, y el pago y cobro de todos los ítems allí facturados los hace directamente esa última compañía que utiliza el nombre comercial de **Megatone**. En la muestra adjunta, se acredita que cobró **789 pesos** en concepto de venta de un **RADIORELOJ**, y **\$142,02**, en concepto de **premio** por la contratación del seguro de Garantía Extendida bajo el código (“\$PRO345\$”) Prot. Extendida 12 meses por la contratación de una extensión de garantía de un Radioreloj RJ980PLL AM/FM.

En un segundo ejemplo, que se acredita mediante la correspondiente factura, se muestra que cobró **999 pesos** en concepto de venta de una **PAVA ELÉCTRICA**, y **\$279,72**, en concepto de **premio** por la contratación del seguro de Garantía Extendida bajo el código (“\$PRO345\$”) Prot. Extendida 48 meses por la contratación de una extensión de garantía de una Pava Eléctrica SL-EK1714B 1,7L NG SmartLife.

En el **segundo documento**, siguiendo con los ejemplos que acompañamos, figuran tanto los términos y condiciones del seguro de **Garantía Extendida**, que cubre la reparación o el reemplazo del bien ante roturas, como los del seguro adicional denominado **MAX Protección**, que cubre los riesgos de robo e incendio y que **GESA** ofrece como un beneficio

extra y gratuito a los adquirentes del primer seguro. Este documento se encabeza con el nombre de Certificado de Garantía MAX, y continúa con la siguiente leyenda:

“Ya estás un paso delante de cualquier imprevisto. Con nuestra garantía MAX, ya tenés todos lo que podés llegar a necesitar frente a los imprevistos que sufra el bien asociado”.

En la primera página se explican los aspectos más relevantes tanto del seguro de **Garantía Extendida**, como del seguro denominado **MAX Protección**, contra robo e incendio. Sobre el seguro de **Garantía Extendida**, se expone que para hacerla efectiva el beneficiario deberá presentar el certificado emitido por GESA acompañado de la factura de compra. A su vez, para solicitar la reparación al servicio técnico una vez finalizado el período de Garantía del Fabricante, deberá comunicarse al 0810-333-2547, de Lunes a Viernes de 8 a 20hs. Este teléfono corresponde a la empresa GESA a quien se debe llamar directamente, sin siquiera un previo reclamo a Megatone, tal como queda expuesto en la captura de pantalla más abajo. Volveremos sobre este punto más adelante.

Luego de explicar los requisitos para hacer efectivo ese primer seguro de Garantía Extendida, en este mismo documento, **GESÁ** también expone de modo general las supuestas bondades del segundo seguro al que denominan **MAX PROTECCION**. Y lo hacen en los siguientes términos:

“Esta cobertura es un beneficio que GESA otorga sólo a aquellos titulares que al momento de la compra del producto adquieran esta garantía de reparación o reemplazo. Las coberturas a aplicar al bien son por de Robo (sic), incendio, caída de rayo y daño accidental dentro del domicilio que consta en el certificado de garantía. Se mantendrá vigente siempre que la garantía de reparación se encuentre vigente y por el plazo de vigencia que la misma indique. En el marco de sus acciones de publicidad y las condiciones que rigen la garantía de reparación, GESA designará al titular o adquirente como beneficiario de la póliza de protección de compras que GESA, en cuanto tomador ha contratado a través de un bróker de seguro autorizado en una compañía de seguros Nacional.”

Seguidamente, coloca la siguiente leyenda tan nula como el contrato de seguro que propone la demandada sin ser una compañía aseguradora, conf. art. 985, tercer párrafo del C.Civ.Com., en la que ficticiamente le propone reconocer que conoce los términos y condiciones del contrato de seguro:

Los términos y condiciones del servicio indicados en el reverso de la presente propuesta son aceptados por el comprador Titular en el momento de la compra.”

El contrato al que se refiere no es otro que el documento en el que se instrumenta **el contrato de seguro (Conf. art. 11 L. 17.418, segundo párrafo)**. Y no está demás decir que la supuesta aceptación del adquirente del seguro es una ficción en tanto lo único que realmente informan los agentes de ventas es el plazo de cobertura y la necesidad de conservar los documentos que entregan para hacer valer el seguro, en caso de necesitarlo. Incluso si la compra es por vía digital, no existe la posibilidad de conocer los términos del contrato hasta después de haberlo pagado y solicitado su envío por vía mail, dado que no está subido a la página de internet a través de la cual se realiza la compra.

3.2. Descripción específica de los Contratos de Seguro de Garantía extendida y Max Protección contra robo e incendio – TERMINOS Y CONDICIONES ESPECIFICAS

Como se viene anticipando, en este complejo entramado contractual, existen dos seguros. El primero es el seguro de **Garantía Extendida**, que cubre el riesgo de rotura o desperfecto técnico de los bienes adquiridos, y que las demandadas intentan disimular bajo la figura de la Garantía Unilateral. Y el segundo seguro es el que GESA denomina **MAX Protección**, se lo otorga

gratuitamente y como un beneficio a los adquirentes del primer seguro, y cubre los riesgos de robo, incendio, etc. por un tiempo limitado y pre establecido. La presente demanda de nulidad está dirigida exclusivamente contra el primero de los contratos, es decir aquel de garantía extendida siempre y cuando la demandada no hubiera pagado siniestro alguno tal como sucede en la gran mayoría, para no decir todos los casos, tal como lo probaremos en su oportunidad.

Los términos y condiciones en que ambos seguros son ofrecidos, están descriptos en el reverso del mismo documento antes analizado. En primer lugar, tratan las condiciones del contrato de **Garantía Extendida** y a continuación explican las de **MAX Protección**. En nuestra exposición seguiremos este mismo orden.

Lo primero que encontramos es que GESA pretende disimular el contrato de Seguro de **Garantía Extendida** bajo la figura falsa, forzada, engañosa y aparente de la **Garantía unilateral** regulada en el artículo 1810 del CCyCN. Y procura hacerlo de esta manera con el propósito de eludir las exigentes condiciones que impone la regulación de la actividad aseguradora que despliega. En especial, las normas que establecen que los únicos habilitados para celebrar contratos de seguros son las empresas de seguros debidamente registradas y autorizadas por la SSN. Asimismo, con en esta construcción contractual en fraude a la ley de seguros, la demandada intenta burlar a las reglas que fijan un límite económico a las primas que las empresas de seguros pueden cobrar a sus clientes y que determinan que no deben ser abusivas como lo son las que percibe la demandada por hacerse supuestamente cargo de un riesgo prácticamente inexistente, y que requieren la aprobación de la autoridad de control previo cálculo actuarial que la demandada no hace ni presenta valiéndose del ardid de calificar como una garantía unilateral lo que

en realidad es un contrato de seguro sin riesgo tal como surge de las condiciones que imponen en los contratos de adhesión que predisponen.

Aclarado lo anterior, pasamos a describir sintéticamente el contrato tal como lo presenta **GESÁ**, y que será motivo de severas críticas en el capítulo siguiente.

En primer lugar, partimos de que GESA pretende encuadrar ficticiamente este contrato en el marco de la garantía unilateral regulada en el artículo 1810 del CCyCN cuando en realidad es un contrato de seguro más allá de la denominación que le da la demandada para burlar las normas de orden público que regulan la actividad aseguradora.

Cabe recordar que en la garantía unilateral ahora prevista en el art. 1810 del C.Civ.Com. se identifican tres partes inexistentes en el caso que nos ocupa. Ellas son: el **OTORGANTE** de la garantía que supuestamente es **GESÁ**; el **ORDENANTE** que supuestamente es el vendedor del bien, en nuestro caso **Megatone**, por ser el que vende un artefacto en relación al cual amplía su garantía por vicios o defectos ocurridos más allá de la garantía dada por el fabricante a favor del comprador (como veremos más adelante, aquí se incurre en el primer disfraz para engañar a los consumidores, dado que Megatone – Bazar Avenida S.A. - **no se obliga a nada** a favor del adquirente del bien, sino que simplemente intermedia en la celebración de un contrato de seguro de Garantía Extendida, y cumple el rol del agente institorio, como un mero mandatario de la compañía de seguros, en este caso inexistente porque ese rol lo asume una compañía no autorizada a hacerlo). Y, por último, **EL BENEFICIARIO**, adquirente del bien, que es quien compra el electrodoméstico objeto del seguro de Garantía Extendida y son los consumidores.

Cuando describe el **OBJETO DE LA GARANTÍA** dice que GESA garantiza la reparación de los daños que afectan al aparato y/o equipo especificado siempre que el daño que sea objeto de la reparación, se encuentre comprendido dentro de la garantía otorgada por el fabricante y que el mismo ocurra dentro del período que comienza al día siguiente al del vencimiento de la garantía de fábrica y termina en la fecha indicada.

BIENES INCLUIDOS. La garantía es emitida por GESA a favor del **BENEFICIARIO** (el comprador del bien) respecto de cualquier reclamo que este tuviera contra el **ORDENANTE (Megatone)** por vicios, fallos o defectos que presente el artefacto garantizado producidos una vez vencida la garantía del fabricante. En esta cláusula, supone que el primer obligado es Megatone, hecho que será controvertido por falso puesto que Megatone no tiene ninguna obligación una vez vencido el plazo de la garantía legal tal como surge del apartado siguiente de nuestra exposición.

CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD. El BENEFICIARIO, dentro del exiguo plazo de tres días de haber detectado el vicio o falla del bien garantizado deberá efectuar el reclamo a través de la página web www.blisterpack.com.ar o la línea gratuita 0810-333-2547. En ambos casos, hacemos notar que debe dirigirse directamente al garante, sin siquiera poner en conocimiento del mismo al supuesto principal obligado Megatone (El ordenante que en realidad no es el obligado principal). Y es GESA quien designará al servicio técnico encargado de realizar la reparación. En caso de no poder ser reparado por carecer de los repuestos o alguna otra razón allí detallada, GESA podrá entregar una orden de compra por el 80% del valor del bien.

SUPUESTOS DE LIBERACION. Sostiene que GESA no garantizará ninguna obligación asumida por el Ordenante (Megatone) frente al

Beneficiario (consumidor) bajo los términos de esta garantía en ninguno de los siguientes supuestos: Mal uso del artefacto; falta de los servicios técnicos programados y especificados en la garantía original; **Cuando la falla o defecto se hubiera producido como consecuencia del desgaste normal y habitual derivado de su uso⁴** (la destacamos porque será objeto de especial crítica); daños puramente estéticos; y un muy extendido etcétera. En el apartado siguiente, nos ocuparemos de impugnar está vasta cláusula (de la cual solo reprodujimos una mínima parte) que elimina por completo el riesgo del contrato y le otorga la opción a GESA de rechazar a discreción cualquier reclamo que los asegurados le realicen echando mano a la razón que mejor le cuadre en cada caso. Esto la torna abusiva e ilegal y debe ser declarada nula por perjudicar los derechos de los consumidores de garantías extendidas al liberar de toda responsabilidad a la parte dominante de la relación contractual y predisponente de dicho contrato de adhesión (conf. art.37 LDC, Cod.Civ.Com. arts. 1096 a 1099, 985 a 988 y 1117 a 1122).

MEDIDA DE LA GARANTÍA GESA sólo responderá hasta el límite de del costo de la reparación, y en caso de que no fuera reparable, hasta un 80% del valor del bien. A su vez, GESA no va a responder por los daños causados por información almacenada en dispositivos como discos rígidos o similares.

Hasta este punto, es la explicación de los términos y condiciones del seguro de Garantía Extendida disfrazado de Garantía Unilateral. En adelante, el documento se refiere a la descripción del seguro **MAX Protección**. Allí se especifica que cubre por 12 meses desde la compra por incendio, robo dentro del domicilio declarado por el beneficiario; y daños accidentales (caída) también en el domicilio del beneficiario, en este último caso, sólo por cuatro meses desde la compra del bien.

⁴ El destacado no está en el original

Y aquí concluye la breve descripción de la práctica denunciada que será analizada con mayor detalle a partir del apartado siguiente, donde mostraremos que este modo de actuar, por simple que parezca, es ilegal y engañoso porque Megatone y GESA, más allá del nombre que le otorguen, y el tipo legal del cual lo quieran disfrazar, en los hechos están celebrando un contrato de seguro (actividad de orden público altamente reglada) sin contar con autorización para hacerlo y cobrando una suma desmedida en concepto de prima del seguro, que no está, ni jamás sería autorizada por la autoridad de control (la SSN) como tampoco está aprobada ni sería posible autorizar los términos de su “Póliza” en **la que suprime todo atisbo de riesgo**.

4. NULIDADABSOLUTA DE LA PRÁCTICA DENUNCIADA Y DEL CONTRATO DE SEGURO CUESTIONADO

4.1. Introducción al pedido de nulidad absoluta a los contratos de seguros de extensión de garantía

Fundamos la nulidad de la práctica denunciada sobre las siguientes razones:

En primer lugar, el contrato de extensión de garantía ofrecido y celebrado por GESA y Megatone es un contrato de seguro, cualquiera sea el nombre que se le quiera otorgar o el modo en que se lo quiera disimular. No es suficiente llamar al contrato de seguro como garantía unilateral para burlar las normas de orden público que lo rigen.

En **segundo lugar**, los contratos de seguros deben tener una tarifa o Premio autorizada por la SSN conforme lo prevé el art. 26 de la ley 20.091 y su reglamentación⁵ (cosa que no sucede con las cobradas por la demandada)⁶. Además, los seguros solo pueden ser celebrados con una Compañía de seguros debidamente autorizada por la SSN⁷ las que deben reunir una serie de requisitos exigidos por la ley de seguros que las demandadas carecen⁸, extremo que las demandadas no cumplen. Las empresas de seguro debidamente autorizadas para funcionar como tales, son objeto del contralor de la SSN y están sujetas a una serie de restricciones como son todas las prohibiciones del art. 29 de la ley 20.091⁹, la constitución de reservas

⁵ Resolución 38.708/2014

⁶ Ver arts. 7 y 8 de la ley 20.091

⁷ Ver arts. 7 y 8 de la ley 20.091

⁸ Ver arts. 7 a 26 de la ley 20091

⁹ Efectivamente, dicha norma prohíbe a las Cías. de seguros:

- a) Tener bienes en condominio, sin previa autorización de la autoridad de control;
- b) Gravar sus bienes con derechos reales, salvo que tratándose de bienes inmuebles para uso propio lo sea en garantía del saldo de precio de adquisición y en las condiciones que establezca la autoridad de control;
- c) Emitir debentures ni librar para su colocación letras y pagarés;
- d) Descontar los documentos a cobrar de asegurados o terceros ni negociar los cheques que reciban, salvo que estos últimos se transmitan mediante endoso a favor de persona determinada;
- e) Hacer frente a sus obligaciones con los asegurados mediante letras o pagarés propios o de terceros;
- f) Efectuar sus pagos sino mediante cheques a la orden del acreedor, salvo lo que pudiese disponer la autoridad de control respecto del manejo del denominado "fondo fijo";
- g) Recurrir al crédito bancario por cualquier causa, salvo cuando lo sea para edificar inmuebles para renta o venta, previa autorización en cada caso de la autoridad de control;
- h) Hacer disposiciones a título gratuito, excepto cuando se trate de contribuciones para fines benéficos o culturales o lo sean con utilidades líquidas y realizadas del ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto y lo resuelto por la asamblea;
- i) Otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 7º, inciso b);

técnicas¹⁰ y legales que las demandadas carecen poniendo en riesgo a sus usuarios¹¹, el cumplimiento de determinadas normas de administración y contabilidad¹². Tienen prohibido recurrir a la quiebra o al concurso preventivo¹³, están sujetas a determinadas normas de liquidación¹⁴, etc. Se trata de normas que las demandadas no satisfacen en lo más mínimo y que hacen al orden público de la materia.

En tercer lugar, el monto a pagar por el seguro debiera ser proporcional al riesgo (que en este caso es inexistente dadas las exclusiones impuestas y predispuestas por GESA), es decir, la prima debe guardar una serie de relaciones técnicas, deben considerar determinadas reservas técnicas y legales debidamente controladas por la autoridad de contralor, y no puede ser “...insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias...”¹⁵ (Conf. arts. 24, 26 de la ley 20.091 y su reglamentación¹⁶) siendo que, tal como lo demostraremos en autos, la prima cobrada por la demandada no está autorizada por la SSN, es arbitraria y abusiva además de constituir una pura, simple y directa ganancia sin la constitución de ningún tipo de reserva tal como se le exige a todas las empresas de seguro en salvaguarda del sistema asegurador. Además se trata de un seguro nulo por ser uno sin riesgo dada las características y la extensión de las cláusulas de extinción de responsabilidad que contienen.

j) Integrar otras sociedades, salvo el supuesto del artículo 35, inciso f).

Como así también la realización de cualquier otra operación asimilable a las enumeradas precedentemente que siguen la misma numeración y son copias textuales de los diez incisos del art. 29 de la ley 20.091

¹⁰ Ver arts. 33 y siguientes de la ley 20.091

¹¹ Ver arts. 33 a 35 de la ley 20.091

¹² Ver arts. 37 a 42 de la ley 20.091

¹³ Ver art. 51 ley 20.091

¹⁴ Ver arts. 51 y 52 L 20.091

¹⁵ Ver art. 26 de la ley 20.091

¹⁶ Resolución 38.708/2014

Tal como lo dispone la ley 20.091 y su regulación, la prima “*...debe tener un fundamento técnico y ser “suficiente” para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y para su permanente capacitación económico-financiera (art. 26 ley 20.091), aptitud que se determina (art. 24 inc. b) y c) de la ley 20.091) conforme normas generales aplicables o bases de cálculo de reservas técnicas cuando existan aquéllas.*

Constituye uno de los requisitos esenciales impuestos por la ley para que el asegurador obtenga de la SSN la autorización para operar en el ramo¹⁷,¹⁸

En síntesis, la demandada incumple todas las normas que rigen la póliza.¹⁹

En **cuarto lugar**, y como consecuencia inevitable de celebrar contratos de seguro con personas que nos son aseguradores autorizadas por la SSN y que además no cumplen con los requisitos mencionados más arriba y que cobran un premio **abusivo**, sin ninguna relación técnica actuarial razonable, cuyo monto no fue ni **jamás** podría ser autorizado por la SSN, tales contratos son nulos de nulidad absoluta y manifiesta y por lo tanto deben prosperar las nulidades que aquí impetramos y su inevitable consecuencia que es la restitución de los importes pagados por los consumidores por dichos contratos nulos tal como aquí reclamamos.

¹⁷ El mismo art. 26 de la ley 20.091, establece: “La autoridad de control observará las primas que resulten insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. Podrán aprobarse –únicamente por resolución fundada- primas mínimas uniformes netas de comisiones cuando se halle afectada la estabilidad del mercado.” Todo ello pone de manifiesto el interés público que se encuentra comprometido en este concepto, que en definitiva contribuye por factibilidad técnica a la credibilidad del sistema, complementado el capital propio (exigencia de capitales mínimos: mantenimiento de reservas adecuadas, líquidas, rentables y fácilmente realizables) por la razonable utilización que el asegurador realice profesionalmente del mecanismo del reaseguro resignando parte de sus primas en dirección a obtener una mayor dispersión o atomización de los riesgos asumidos ante el universo de sus asegurados.

¹⁸ Código de Comercio comentado y anotado. Adolfo A.N. Rouillon (Director) – Daniel F. Alonso (Coordinador). Editorial La Ley, pag.51, T. II

¹⁹ Ver arts. 1, 4, 18, 53-54, 58, 134, 138-139 y 15 L.Seg., arts. 24 y 26 ley 20.091, art. 10 ley 22.400.

4.2. GESA y Megatone celebraron contratos conexos que deben ser interpretados de manera conjunta y que tienen por finalidad eludir la regulación de la actividad aseguradora y obtener ganancias exorbitantes en perjuicio de los consumidores abusados

Para comprender, analizar y criticar los contratos denunciados, debemos advertir que nos encontramos frente a lo que el Código Civil y Comercial de la Nación califica y regula como **contratos conexos** a partir del artículo 1073, tal como transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 1073.- Definición. Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074.

ARTÍCULO 1074.- Interpretación. Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido.

Tal como denunciamos, Megatone y GESA celebraron una diversidad de contratos conexos entre sí, todos con una finalidad común: disimular la existencia de un contrato de seguros para eludir las altas exigencias que dicha regulación tiene, maximizar ilegítimamente sus ganancias y eludir la necesaria participación de una compañía de seguros en la contratación del seguro de Garantía Extendida. Este conjunto de contratos les evita tener que someterse a la previa autorización de la prima por parte de la SSN, que de ningún modo puede aprobar las que sean abusivas o eliminan por completo el riesgo propio de un contrato de seguro.

Podemos identificar al menos **tres contratos** conexos que persiguen aquella finalidad y un cuarto contrato adicional que termina de explicar la práctica:

- **El primero (Contrato 1)** es el que celebra Megatone con los consumidores y queda plasmado en la factura. Allí solo dice que se contrata una Garantía Extendida, pero no hay una sola cláusula que explique el alcance de dicha supuesta obligación por parte de Megatone. A su vez, si uno llama a los agentes de Megatone, y le requiere la entrega de las condiciones del seguro de Garantía Extendida, las únicas condiciones que le envían y/o entregan al comprador son las que se adjuntaron y al que denominamos segundo contrato (ver punto siguiente). En definitiva, lo que realmente ocurre es que Megatone solo cumple la función de **intermediar en la comercialización del seguro**, y no existe cláusula alguna que lo obligue a realizar prestación alguna frente a los consumidores por el seguro de Extensión de la Garantía. Es decir que Megatone no asume ninguna obligación derivada de la llamada Garantía Extendida.
- **El segundo contrato (Contrato 2)** que es público, conocido por los consumidores y al que pudimos acceder es el que vincula a GESA con los adquirentes de los bienes en la empresa Megatone. Este contrato es el que fija las condiciones del seguro de Garantía Extendida y cuyos términos y condiciones antes analizamos. Las demandadas pretenden presentarlo como una Garantía Unilateral, cuando en realidad es el que fija las obligaciones que le corresponde a la compañía de seguros: **responder frente a la ocurrencia del siniestro, la rotura del bien adquirido, compensándola mediante su reparación o reemplazo.**

- **El tercer contrato (Contrato 3)** relevante es el que vincula a Megatone con GESA, el cual se mantiene privado entre ellos y al tiempo de interposición de esta demanda no tuvimos acceso. Este contrato es que el que le otorga cobertura al contrato de seguro de Garantía Extendida y perfecciona el engaño que le pretenden dar con esta operatoria. En este convenio, **podemos conjeturar**, uno de los aspectos principales es la participación económica que cada uno de los demandados tiene en lo obtenido por la venta que Megatone hace de los seguros de Garantía Extendida, los montos que debe cobrar por cada producto, entre otras obligaciones recíprocas y frente a los consumidores. Hace las veces de mandato entre la compañía de seguros que opera sin autorización y el agente institorio y **fija las comisiones o compensaciones por la participación de cada uno en el negocio del seguro nulo.**
- **Cuarto contrato.** Existe un último contrato que también se mantiene oculto para los consumidores. Y es el que GESA expone que existe pero no lo entrega. Es el contrato de seguro que GESA dice haber contratado para otorgar gratuitamente la cobertura a la que comercialmente denomina **MAX PROTECCION** por robo e incendio de los bienes asegurados con Garantía Extendida. Este debiera ser un contrato de seguro formal, celebrado con una compañía de seguros con autorización para operar en el mercado argentino. Será requerido como documentación en poder de las demandadas. No sabemos en realidad si existe y si así fuera cuáles serían sus términos y si son celebrados con una compañía de seguros autorizada en legal forma.

Si bien este último contrato explica parte de la operatoria denunciada, no es central para dilucidar el seguro de Garantía Extendida acá impugnado en la medida que GESA dice otorgarlo gratuitamente como un beneficio a favor de los adquirentes del seguro de GARANTIA Extendida. A su vez, mantenemos dudas sobre su legalidad y regularidad debido a que GESA ni siquiera está registrada como agente institucional ante la SSN ni autorizada para comercializar este tipo de seguro, ni siquiera como un beneficio gratuito a favor de los adquirentes de otro tipo de seguro.

La exposición conjunta de esta serie de contratos vinculados entre sí, y la descripción de los roles que cada uno juega para la obtención de la finalidad común nos permitirá ver con claridad en el acápite siguiente que estamos frente a un contrato de seguros nulo, y no a una garantía unilateral como lo quiere presentar las demandadas para burlar la regulación en materia de seguro. También trataremos las consecuencias que de ello se deriva y que es, entre otras, la nulidad aquí demandada y sus consecuencias.

4.3. Los contratos denunciados al que denominan “Garantía” o “Garantía Unilateral” conforman un CONTRATO DE SEGURO no autorizado por SSN y celebrado por quien no es ni puede ser una empresa aseguradora

En este apartado trataremos las razones y argumentos para sostener que los contratos impugnados, configuran en **realidad contratos de seguros nulos**. En primer lugar, y de forma categórica, la ley 2684 de la Ciudad de Buenos Aires, específicamente establece que las garantías extendidas son contratos de seguro. En concreto regula que:

Artículo 1º.- Impleméntese que en todas las empresas y establecimientos que comercialicen cosas muebles no consumibles y ofrezcan una garantía que supere el plazo establecido en el Artículo 11º y 16º de la Ley Nº 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, denominada comúnmente "garantía extendida", deberán informar al consumidor de los términos de la misma, el tipo de contrato que está suscribiendo, la compañía que interviene y la fecha de inicio efectivo de la garantía, mediante la exhibición de una cartelera en espacio visible al público.

Artículo 2º.- La cartelera referida en el artículo 1º deberá contener además la siguiente leyenda: **"La Garantía Extendida es un contrato de seguro que el consumidor celebra con una compañía ajena al establecimiento donde adquiere el producto."** (énfasis agregado)

No cabe duda alguna, entonces, que nos encontramos frente a un contrato de seguros con la consiguiente obligación de que participe una empresa de seguros. Y si bien se trata de una norma de la ciudad de Buenos Aires, esta misma lectura corresponde que sea hecha en todas las jurisdicciones en las que se hayan celebrado contratos de esta misma naturaleza.

Por otra parte, de acuerdo con las previsiones de la ley 17.418 y sus normas complementarias, hay contrato de seguro cuando se cumplen las siguientes condiciones:

Artículo 1. Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

Artículo 2. El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

En concordancia, la doctrina identifica al contrato de seguro como aquel que, teniendo por objeto toda clase de riesgo y por causa un interés económico lícito en que no ocurra un evento determinado y delimitado en la convención, obliga al asegurador, mediante retribución, a cumplir la prestación acordada, si acontece aquel suceso indicado en el contrato. (conf. Castro Sammartino, Mario E. y Schiavo, Carlos Alberto, “Seguros. Leyes 17.418 de Seguro y 22.400 de Productores de Seguro. Comentario y Jurisprudencia”, Ed. Lexis Nexis Arg., Buenos Aires, 2007, p. 37.)

Al respecto Stiglitz sostiene que *“El riesgo asegurable constituye la probabilidad o posibilidad (contingencia) de realización de un evento dañoso (siniestro) previsto en el contrato, y que motiva el nacimiento de la obligación del asegurador consistente en resarcir un daño o cumplir la prestación convenida (art. 1, LS). De la presente definición surgen los elementos constitutivos del riesgo que son: (a) la posibilidad de realización de un (b) evento (económicamente) dañoso previsto en el contrato”*. STIGLITZ RUBEN, Contrato de Seguro, T° 1, La Ley, Buenos Aires 2005, pág. 218.

Al contratar la Garantía Extendida los consumidores de Megatone abonan un precio determinado (**premio**) a cambio de que, en caso de producirse un daño o desperfecto no esperado en el producto adquirido (**el riesgo**), se cumpla con su reparación o reposición futura (**la prestación**).

Según consta en el contrato denominado “Garantía”, GESA...

“...garantiza la reparación de los daños que afectan al aparato y/o equipo especificado siempre que el daño que sea objeto de reparación, se encuentre comprendido dentro de la garantía otorgada por el fabricante

y que el mismo ocurra dentro del período que comienza al día siguiente al del vencimiento de la garantía de fábrica y termina en la fecha indicada” (ver Objeto de la Garantía en el contrato impugnado).

En definitiva, GESA no opera como garante de la obligación de un tercero, sino como asegurador del riesgo que asumió a cambio del pago de la prima que pagó el consumidor contratante de la Garantía Extendida. Y en esa condición se obliga a prestar al Adquirente (el consumidor que compra el electrodoméstico con la garantía extendida) los servicios de reparación por cualquier falla o defecto que se produzca respecto del producto y que afecte el normal funcionamiento del mismo. **Este es precisamente el riesgo cubierto.**

Previamente, el consumidor pagó el premio establecido (en nuestro ejemplo **142 pesos**) a cambio de estar cubierto por la reparación ante cualquier desperfecto una vez vencido el plazo de la garantía legal del fabricante. El monto del premio varía de acuerdo con el valor del bien asegurado, el tipo de electrodoméstico y la cantidad de años cubiertos por la garantía extendida.

En conclusión, en el contrato de garantía extendida denunciado, se pueden identificar **TODOS** los elementos centrales que definen el contrato de seguro. Repasamos la Ley de Seguros, que dice que:

Artículo 1. Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

En nuestro ejemplo:

- **Prima o cotización:** El consumidor pagó los 142 pesos en concepto de prima o cotización.
- **Riesgo - Eventualidad de que ocurra el daño:** Posibilidad de que el Radio Reloj despertador sufra un daño o desperfecto dentro del plazo pactado.
- **Prestación - La obligación del asegurador de hacer:** GESA se comprometió a reparar el Radio Reloj despertador o a eventualmente a reemplazarlo.

Debemos remarcar algunas otras características del contrato de seguro que también están presentes en los contratos que impugnamos y motivan esta demanda. Lo primero es que la mecánica es la propia de un contrato de seguro: el tomador paga la prima anticipadamente e independientemente de que se produzca o no se produzca el riesgo y la prestación de la compañía queda condicionada o supeditada a que el daño ocurra. Es decir que como en todo seguro lo que supuestamente sucede es una socialización del riesgo en la que un número x de clientes pagan un monto que sumado es superior al costo de los riesgos que se producen. De ahí la importancia de los estudios actuariales y del control de la autoridad de aplicación del monto del Premio para evitar abusos.

Es así que, en este caso, como en todo seguro, si el electrodoméstico no se rompe hasta la extinción del plazo de Garantía Extendida contratado, no nace una obligación por parte de GESA o Megatone de pagar nada al cliente que pagó el premio. Ello es así porque lo que pagó el cliente es una cobertura ante un hecho incierto que es el riesgo. La suma cobrada en concepto de prima engrosa un fondo administrado por la compañía de seguros que se obliga a tener liquidez suficiente para responder frente a los siniestros producidos y se establece y cobra en base a un cálculo actuarial previamente aprobado por el SSN.

Con lo anterior queremos significar que carece por completo de sentido presentar los contratos denunciados como una garantía unilateral (sin obligación principal del otorgante dado que Megatone no asume ninguna obligación en ningún momento) de una obligación condicionada a que ocurra un siniestro. A pesar de los imaginativos intentos de los demandados, no se puede ignorar la realidad jurídica del contrato celebrado por las partes. Volveremos sobre este punto más adelante, cuando nos ocupemos de demostrar que no se trata de una garantía unilateral.

En conclusión, por tratarse esta “Garantía Extendida” de un contrato de seguro, está regulado por la ley 17.418 y sus normas complementarias, y es plenamente alcanzado por la normativa de consumo (Art. 42 de la Constitución Nacional, Ley de orden público²⁰ N°24.240, conf. ref. de las Leyes N°24.787, 24.999, 26.361, 26.994 y 27.250, arts. 1092 a 1122 del Código Civil y Comercial de la Nación; y normas conexas).

Las consecuencias de que nos encontremos frente a un contrato de seguro son sumamente relevantes para la protección del consumidor tanto en las formalidades que debe cumplir, como en los sujetos que pueden participar del mismo y, por último, también de gran importancia, en cuanto a los efectos que trae aparejado que quien lo ofrece no sea una compañía de seguro, tal como ocurre en este caso.

4.4. Los contratos denunciados no son una garantía unilateral como los quiere presentar GESA en el documento de términos y condiciones que entrega a los adquirentes de la garantía extendida.

²⁰ Art. 65 LDC,

GESA y Megatone hacen un muy creativo, aunque ineficaz, intento por **disimular** este contrato de seguro bajo la figura de la garantía unilateral. Así lo presenta en los términos y condiciones que les entregan a los adquirentes de la Garantía Extendida. Expresamente definen que el objeto de la garantía fue otorgada en virtud del artículo 1810 del CC y CN. La importancia de desenmascarar que no se trata de una garantía unilateral, sino de un contrato de seguro, es que este último no puede ser celebrado por ninguna de las demandadas dado que ninguna de ellas es una compañía de seguros, entre otras falencias que serán tratadas más adelante en este escrito.

Antes repasamos los roles que en este documento de Términos y Condiciones les otorga a cada uno de las personas involucradas en la operatoria. Los revisamos una vez más: a Megatone le concede el rol del otorgante; al comprador, el de beneficiario; y Gesa se reserva el papel de Emisor (Garante) de la obligación de otro (el otorgante). Sin embargo, por las razones que explicaremos a continuación, nada de esto es cierto.

4.4.1. No existe una obligación principal a garantizar - Megatone no tiene una obligación de reparar frente a los adquirentes de la Garantía Extendida

La primera evidencia que demuestra que no estamos frente a una garantía unilateral, es que **GESA no está garantizando la obligación de otro**, sino que asume una obligación que es propia. Nos explicamos: la Garantía unilateral está regulada a partir del artículo 1810 de CC y CN que reza de la siguiente manera:

Garantías unilaterales

ARTÍCULO 1810.- Garantías unilaterales. Constituyen una declaración unilateral de voluntad y están regidas por las disposiciones de este Capítulo las llamadas “garantías de cumplimiento a primera demanda”, “a primer requerimiento” y

aquellas en que de cualquier otra manera se establece que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas, o a pagar una suma de dinero u otra prestación determinada, independientemente de las excepciones o defensas que el ordenante pueda tener, aunque mantenga el derecho de repetición contra el beneficiario, el ordenante o ambos.

El pago facilita a la promoción de las acciones recursorias correspondientes.

En caso de fraude o abuso manifiestos del beneficiario que surjan de prueba instrumental u otra de fácil y rápido examen, el garante o el ordenante puede requerir que el juez fije una caución adecuada que el beneficiario debe satisfacer antes del cobro.

La doctrina explica esta norma diciendo que “*Así, en el supuesto de hecho típico, se encuentra al denominado ordenante, que es quien resulta sujeto pasivo de una relación obligatoria con otro sujeto (el acreedor, que será típicamente el beneficiario de la garantía) y solicita a un tercero (el garante) la emisión de la garantía (mediante a cual se garantiza el pago de la obligación del ordenante).*”²¹

Y sigue diciendo, “*La garantía unilateral es una obligación propia, no la promesa de pago de una deuda preexistente, lo que representa una modalidad de intercesión: se asume un compromiso en consideración de una determinada obligación ajena, pero por un título distinto a aquel por el cual se obligó el principal deudor*”.²²

Toda la regulación de esta figura legal está orientada a enfatizar la independencia de la obligación del ordenante respecto de la del garante **con el fin de facilitar su ejecución y cumplimiento**. Sin embargo, también toda la regulación de este instituto legal supone **la existencia de una obligación subyacente entre ordenante y beneficiario** que el garante viene a garantizar y que en este caso no existe. Carece por

²¹ LORENZETTI, Ricardo Luis; “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo IV, Rubinzel – Culzoni Editores, p. 745-746.

²² Ob. Cit., p.747.

completo de sentido que se garantice independiente o unilateralmente una obligación que no existe. Y tan es así que no se justificarían las acciones recursorias, las defensas de fraude y las medidas precautorias (párrafos 3ro y 4to del mismo 1810) que se pueden requerir frente a un actuar abusivo del beneficiario respecto del garante.

Dicho lo anterior, nos encontramos con el primer e insalvable obstáculo para poder admitir que este contrato de Garantía Extendida sea una Garantía unilateral. Y esto porque Megatone no tiene ninguna obligación respecto del adquirente de la Garantía Extendida. La vendedora se limita a vender y cobrar la prima, pero no asume ninguna obligación de reparar o reemplazar el producto después de vencida la garantía legal en ningún documento ni le corresponde en virtud de ninguna norma. Queda en evidencia la falta de obligación del supuesto Ordenante que no es tal cosa ni tiene dicho rol en la relación contractual urdida por la demandada.

La evidencia de la falta de obligación de Megatone surge de varios hechos y prácticas. No existe documento alguno que fije la extensión de su obligación, las condiciones para ejercerla, los límites, las exclusiones, etc. como sí constan para GESA en el contrato que se adjunta (el **Contrato 2**) y que antes fue analizado. Incluso, el único contrato que le entregan al cliente adquirente de la Garantía Extendida es el señalado **Contrato 2**, y ningún otro en el que conste que exista la obligación de Megatone de reparar el artefacto dañado después de vencida la garantía legal, por la simple razón de que dicha obligación no existe. Aun si un exigente cliente insistiera con que le entreguen un contrato en el que figure la obligación de Megatone, los muy dispuestos agentes de ventas informan que no existe tal documento, que no existe tal obligación, que la misma es exclusivamente de Gesa quien otorga la garantía extendida y que lo único que pueden entregar es el ya varias veces mencionado **Contrato 2 porque justamente es donde figura la**

única supuesta y desdibujada obligación en cabeza de GESA para con los clientes que adquieren la extensión de garantía.

En este mismo sentido, cuando el adquirente de la Garantía Extendida llama a la línea de atención al cliente de Megatone para formular un reclamo frente a la rotura de un electrodoméstico, le informan que debe llamar y comunicarse directamente con GESA que es la responsable. En efecto, los teléfonos que publican y la página de internet a la cual acceder son únicamente los de GESA. Ni siquiera se debe intentar realizar un llamado telefónico a Megatone para reclamar por una supuesta obligación de reparar o de reemplazar el producto. Y esta modalidad está impuesta de esta manera debido a que en el esquema contractual impugnado, Megatone no tiene obligación alguna frente a los adquirentes por la Garantía Extendida.

Como se advierte, se trata de demostrar un hecho negativo: la no obligación de Megatone frente a los consumidores de reparar los artefactos dañados ni de hacerse cargo de las prestaciones debidas a los clientes por la Garantía extendida. Entendemos que si bien lo mencionado anteriormente es suficiente prueba de ello, la real extensión del rol de Megatone en esta trama de contratos conexos va a surgir con más claridad del **CONTRATO 3**, el que une a Megatone con GESA, al cual no tuvimos acceso. Y también va a quedar en evidencia cuando mediante pericia contable se determine la cantidad de acciones recusorias que GESA inició contra Megatone por la cantidad de siniestros pagados, si es que pagó alguno. Asumimos que la falta de este tipo de acciones será un indicio claro de que el único obligado a prestar la reparación de los electrodomésticos es GESA.

En conclusión, la consecuencia de que no exista una obligación principal en cabeza de Megatone (el ordenante) que Gesa venga a garantizar, es la confirmación de nuestra “intuición” inicial: los contratos conexos impugnados no conforman una garantía extendida +

garantía unilateral, sino un simple **contrato de seguro nulo** tal como fue desarrollado en el punto 4.2. más arriba.

4.4.2. Hipótesis de que Megatone SÍ tiene una obligación frente a los adquirentes del seguro de Garantía Extendida: esta sería la emergente de un contrato de seguro también nulo de nulidad absoluta y el contrato con GESA sería su reaseguro igualmente nulo

Ahora bien, incluso si hipotéticamente, y solo con el propósito de desacreditar este argumento, concediéramos que existe una obligación principal por parte de Megatone, que Gesa está garantizando por medio de una garantía unilateral (hecho que negamos), nos debemos preguntar **qué tipo de obligación tiene Megatone**. En breve advertimos que la consecuencia es la misma: nos encontramos frente a **un contrato de seguro nulo**, solo que llegamos a esta misma conclusión por otro camino.

La respuesta a la anterior pregunta sobre qué tipo de obligación tiene Megatone es simple: se estaría obligando, por un tiempo determinado, a cambio del pago anticipado de un precio fijo, a reparar un artefacto o reemplazarlo, una vez vencido el plazo de la garantía legal, **condicionado a la ocurrencia del hecho futuro e incierto** de que el artefacto objeto de este contrato sufra un desperfecto. Pero una obligación de estas características, tal como está regulado en nuestro sistema jurídico, no es otra cosa que **un contrato de seguro** como ya fue analizado en el punto 4.2. más arriba.

Si avanzamos un paso más en esta lógica que presentamos solo por hipótesis, si el **Contrato 1** entre Megatone y los consumidores es un contrato de seguros, el **Contrato 2**, que viene a garantizar las

obligaciones que surgen del **Contrato 1**, sería un contrato de reaseguro, práctica que está fuertemente regulada y sólo reservada a empresas con autorización específica para poder otorgar este tipo de cobertura, de la cual GESA carece. En este supuesto ambos contratos serían nulos y así solicitamos que se los declare en el caso hipotético de que se probara dicha práctica.

En conclusión, como anticipamos en el título de este apartado, o bien nos encontramos frente a un conjunto de contratos conexos que conforman un seguro otorgado por GESA que no está autorizada para hacerlo, y entonces nulo; o bien frente a un contrato de reaseguro nulo de un seguro otorgado por Megatone e igualmente nulo. Ninguna de las dos empresas (GESPA ni Megatone) está autorizada por la SSN a celebrar contratos de seguro ni de reaseguro.

Una vez que llegamos a esta conclusión, de que no se trata de una garantía unilateral, sino de un contrato de seguro, o uno de seguro y otro de reaseguro, vamos a analizar las razones por las cuales sostenemos que son nulos, de nulidad absoluta según está regulado en la normativa específica en la materia.

4.5. Los contratos de seguros son nulos en razón de que las personas que los celebraron no tienen autorización de la SSN para operar en el mercado asegurador.

La actividad aseguradora está fuertemente regulada debido a las especiales características que reviste (fuerte asimetría de partes contratantes, necesidad de especial protección de los consumidores, altos requerimientos de solvencia y liquidez, complejidad de la evaluación del riesgo, etc.) y el importante papel que las compañías aseguradoras desempeñan en el desarrollo

económico de la sociedad. Por tal motivo, existe una norma específica denominada Ley de Entidades de Seguros y su Control (Ley 20.091) que reglamenta muy estrictamente las condiciones para ofrecer y poder operar contratos de seguro.

Es muy sencillo concluir que ni Megatone ni GESA pueden ofrecer en el mercado contratos de seguros en tanto no se encuentran autorizadas para hacerlo por la SSN ni podrían estarlo por no cumplir con los requisitos legales para ser una compañía de seguros. Dicho organismo de control y autoridad de aplicación de la legislación del seguro, en su sitio oficial de internet, aclara los especiales y exigentes requisitos para poder operar en el mercado de seguros. En www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros aquella entidad oficial explica:

“¿Qué compañías de seguros están habilitadas para operar ante la SSN?

Las compañías de seguros habilitadas para operar en el mercado local deben estar registradas ante la Superintendencia de Seguros de la Nación.

¿Qué es una compañía de seguros?

Una compañía de seguros es una sociedad que tiene por objeto exclusivo realizar las actividades y operaciones de seguros, coaseguros y reaseguros en general, exclusivamente en las coberturas autorizadas por la SSN. Son las únicas autorizadas por este Organismo a celebrar contratos de seguro”.

¿Qué requisitos se necesitan para ser una compañía de seguros ante la SSN?

Si querés registrar a una compañía de seguros local podés hacerlo ante la Superintendencia de Seguros de la Nación. Iniciado el correspondiente trámite, la SSN analiza la documentación presentada por la entidad en formación, y si cumple con los requerimientos se dicta la Resolución que otorga la autorización pertinente. Es necesario cumplir con la ley 20.091"

La anterior explicación que hace la propia SSN, es consecuencia de lo regulado, entre otros, en los artículos 2 y 7 de la mencionada Ley 20.091. Dichas normas son categóricas e inequívocas en cuanto establecen que **solo** las sociedades especialmente constituidas y con autorización previa pueden realizar operaciones de seguros.

"ARTICULO 2º.- *Sólo pueden realizar operaciones de seguros:*

a) Las sociedades anónimas, cooperativas y de seguros mutuos;

Autorización previa.

*La existencia o la creación de las sociedades, sucursales o agencias, organismos o entes indicados en este artículo, no los habilita para operar en seguros **hasta ser autorizados** por la autoridad de control.*

Inclusiones dentro del régimen de la Ley.

ARTICULO 7º.- *Las entidades a que se refiere el artículo 2º serán autorizadas a operar en seguros cuando se reúnan las siguientes condiciones:*

Constitución legal.

- a) *Se hayan constituido **de acuerdo con las leyes generales** y las disposiciones específicas de esta ley;*

Objeto exclusivo.

- b) *Tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguro, pudiendo en la realización de ese objeto disponer y administrar conforme con esta ley, los bienes en que tengan invertidos su capital y las reservas.” (énfasis agregado)*

Eso surge también de la ley de seguros puesto que tal como lo señala autorizada doctrina:

“...Subyace en la ley, el concepto del asegurador como **“empresa”**. El seguro es impensable como acto aislado ya que presupone la existencia de un fondo que garantice el pago de la prestación comprometida por el asegurador, alimentado por las primas pagadas por los asegurados, determinada sobre bases científicas y técnicas adecuadas.²³

“No obstante, autores como Viterbo, destacan que la contratación masiva, de acuerdo a bases técnicas, no constituye una obligación objeto del contrato, ni condición del mismo, sino que se trata de presupuestos constitutivos de un imperativo económico, para poder administrar razonable y adecuadamente el alea del contrato.”

“La Ley 20.091 reguladora de las entidades de seguros y su control, somete a la actividad empresaria aseguradora en su constitución, objeto, forma jurídica de organización a un riguroso régimen de contralor. En este orden de ideas se establece la necesidad de autorización de la SSN como recaudo imprescindible para funcionar, los capitales mínimos, el control de funcionamiento, la

²³ VIVANTE, C., Contrato de Seguro, Ediar 1952, t.1, núms. 3, 4 y 9; ps. 10 y sigtes., especialmente p. 14.

autorización para operar en las ramas habilitadas, la previa presentación y obtención de aprobación de los elementos técnicos y contractuales, primas suficientes, bases para el cálculo de reservas técnicas, los recaudos especiales para la rama vida, los particularismos de la liquidación de estas entidades por revocación de la autorización para funcionar en los casos que marca la ley, etc. Todo ello es un claro indicador de que el asegurador es un operador profesional que debe ser previamente habilitado, organizado en la forma y con el nivel técnico que exige la ley.

“Dicho de otra manera, el asegurador debe revestir el carácter de entidad profesional empresaria, organizada bajo determinadas formas societarias²⁴, dotada de capital suficiente y de capacidad técnica adecuada, sujeta desde su nacimiento hasta su extinción a un particular régimen de control –dada la trascendencia de su actividad– con exigencias adicionales a las que fija la Ley 19.550 (Ley de Sociedades) y con características similares a las que contenidas en la Ley de Entidades Financieras (21.526).”²⁵

En consecuencia ni, Megatone ni GESA jamás podrían ser autorizadas como Compañías de Seguros por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 7, inc. b (objeto exclusivo para operaciones de seguro); inc. c (contar con el capital mínimo previsto en el art. 30 de la ley 20.091); inc. f (carecen de planes de seguro ajustados de acuerdo a lo previsto en los arts. 24 y sgtes. de la ley 20.091); y por carecer de las relaciones técnicas que se les exigen a las Compañías de Seguros para poder ejercer como tales.

Es que como se sostuvo en un reciente fallo la CSJN,

²⁴ Art. 2º, Ley 20.091: a) Sociedades anónimas, cooperativas o de seguros mutuos; b) las sucursales o agencias de sociedades extranjeras de los tipos indicados en el inciso anterior; c) los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales.

²⁵ Código de Comercio comentado y anotado – Adolfo A.N. Rouillon (Director) – Daniel F. Alonso (Coordinador) – Tomo II – La Ley, comentario a art. 1 de la ley 17.418. Consid. 7 del voto del Dr. Carlos F. Rosenkrantz que integró la mayoría por su voto.

“En nuestro país la ley 20.091 dispone que la actividad aseguradora está sometida al régimen de la propia ley y al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación (artículos 1, 64 y 67). La ley también establece que los aseguradores no pueden operar en ninguna rama de seguro sin expresa autorización (artículo 23); que los planes de seguro y sus elementos técnicos y contractuales deberán ser aprobados por la autoridad de control (artículo 23); que el texto de la propuesta de seguro y el de la póliza, las primas y sus fundamentos técnicos y las bases para el cálculo de las reservas técnicas cuando no existan normas generales también deben ser aprobados (artículo 24); que la Superintendencia debe cuidar que las condiciones contractuales sean equitativas (artículo 25) y las primas suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacitación económica-financiera, mientras que se deben impedir las primas insuficientes, abusivas o abusivamente discriminatorias (artículo 26); entre otras condiciones.²⁶”

Como se aprecia fácilmente y se ratificará con la prueba a producirse, la demandada viola las normas más elementales de la actividad aseguradora.

Lo relevante es que ni Megatone ni GESA están autorizadas por la SSN como Compañías de Seguros, y tampoco podrían estarlo por lo antedicho. Esto es suficiente para que no pueda ofrecer el contrato de seguro que denunciamos. Ninguna de las demandadas cuenta con los requisitos para ser admitida como una compañía de seguros. Por lo pronto, están registrada en AFIP con una actividad y objeto distinto al de ser compañía de seguros. En otras palabras, no cumple con ninguna de estas normas, y tampoco con la

²⁶ CSJN, 6/06/2017, CSJ 678/2013 (49-F)/CS1, Autos: Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro, s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte).

restante regulación de la Ley de Entidades de Seguros. Esto será demostrado oportunamente con los respectivos oficios a ser enviados a la AFIP, la IGJ y a la SSN para que acrediten lo que sostengamos.

En conclusión, como será desarrollado en el punto siguiente, los contratos de seguros denominados “Garantía Extendida” celebrados por Megatone y GESA son nulos de nulidad absoluta por el interés social en juego al estar comprometido el régimen y la credibilidad del sistema de seguros y la demandada debe restituir el dinero a los consumidores afectados por esta nulidad, con más los intereses tal como fueron reclamados en el objeto de esta demanda.

4.6. La prima cobrada por GESA y Megatone es abusiva, no fue autorizada por la SSN, ni podría estarlo

Reiteramos aquí que el contrato denunciado es nulo por el hecho de ser ofrecido por Gesa y Megatone que no son empresas de seguros. También señalamos que ni siquiera ante el supuesto de cumplir las formalidades impuestas por la normativa que regula el seguro (extremo que negamos), este contrato sería válido en tanto el valor abusivo de la prima cobrada por la demandada jamás sería autorizado por la autoridad de aplicación de la ley de seguros. Ello es así porque la demandada no cumple con ninguno de los requisitos legales y reglamentarios previstos para las primas de seguro.

En efecto, en cuanto al monto de la prima, el art. 26 de la ley 20.091 (Ley de Entidades de Seguros y su control) determina que la misma no puede ser “...insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias...²⁷” (Conf.

²⁷ Ver art. 26 de la ley 20.091

arts. 24, 26 de la ley 20.091 y su reglamentación²⁸), y deben “resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacitación económico-financiera.” Es decir que las primas deben estar dentro de un rango previamente autorizado por la autoridad de aplicación en protección de los usuarios y en resguardo de todo el sistema de seguros. **El monto máximo lo fija la autoridad en protección a los usuarios para evitar las primas abusivas y el mínimo para garantizar la solvencia y eficiencia del sistema de seguros.**

Está claro que al no ser las demandadas una compañía de seguros, jamás sometió el plan del seguro, las condiciones del contrato ni la prima a autorización de la SSN. Pero aun en el supuesto de que lo hubiera hecho, este jamás hubiese sido autorizado en tanto no guarda la más mínima relación técnico actuarial requerida, lo que será acreditado con la prueba a producir en autos. Es decir que, las primas cobradas por la demandada no se adecuan a las normas que las rigen (arts. 24, 26 de la ley 20.091 y su reglamentación²⁹)

Por su parte, la reglamentación de la ley (Reglamento General de la Actividad Aseguradora, aprobado por Resolución SSN 38.708/2014³⁰) determina que las tarifas deben contemplar los siguientes aspectos:

“a) Estén elaboradas sobre bases técnicas, en función de principios básicos en materia de equidad, suficiencia, homogeneidad y representatividad, que permitan presumir razonablemente un resultado técnico positivo y **que no resulten abusivas ni discriminatorias**; b) En la elaboración, se haya tenido en cuenta la experiencia siniestral, nivel de gastos y demás elementos que avalen su integración y que, en ningún

²⁸ Resolución 38.708/2014

²⁹ **Resolución 38.708/2014**

³⁰ Reglamentaria de la ley 20091 de “Entidades de Seguro y su Control”, B.O. [13-nov-2014](#)
Número: [33010](#) Página: 18

caso, hayan sido confeccionadas tomando en consideración la naturaleza del asegurable o la relación económica o jurídica que lo vincula con el asegurador; c) Las variaciones en función del riesgo de los atributos de cada tomador o asegurado, se hayan aplicado en forma uniforme y en base a parámetros de cálculo previamente definidos; ...” (art. 26.1.2) (énfasis agregado)

Sobre esas bases, las entidades aseguradoras deben establecer sus tarifas de acuerdo con el procedimiento que, conforme lo disponen las “Normas Sobre Procedimientos Administrativos y Controles Internos”, haya sido aprobado por el respectivo Órgano de Administración (art. 26.1.1).

Es así que la entidad aseguradora no puede fijar el precio del seguro, incluyendo la prima, gastos y retribuciones, de manera arbitraria e ilimitada. La función social que cumple la actividad aseguradora y el desequilibrio contractual existente en la relación entre las aseguradoras y los asegurados es determinante para que la ley establezca parámetros a los que debe ajustarse el precio. **En tal sentido, la norma transcripta deja asentado que esa fijación debe guardar debida proporción con el riesgo asegurado, el nivel de gastos y, cabe agregar, la concreta prestación de la aseguradora.**

Concordantemente, la regulación de la Ley de Seguros Nº17.418 surge que debe existir la proporción aludida entre el riesgo asegurado y la prima; así, se prevé, por ejemplo, reajustes de la prima ya sea por disminución o por agravación del riesgo (arts. 34 y 37).

Ni siquiera si consideráramos que Megatone o GESA fueran intermediarios, cosa que no es, podría cobrar sumas abusivas. Sobre el

particular, la normativa establece que junto a la prima y otros gastos que integran el precio, la norma también prevé que la tarifa debe:

“...incluir las retribuciones vinculadas al proceso de comercialización, que sólo pueden ser reconocidas a personas o instituciones legalmente autorizadas para percibirlas conforme con la legislación vigente, y en la medida que tengan una efectiva y probada participación en las operaciones por las que las perciban.” (art. 26.1.8 Resol. 38.708/2014 de la SSN)

Y más concretamente, tratándose de la intervención de agentes institutorios que actúan por mandato de las aseguradoras, la Resolución SSN N°38.052 determina que:

“...El premio del seguro deberá ser el mismo que la compañía elegida perciba por operaciones con particulares según las mismas condiciones, plazos y riesgos cubiertos, y en ningún caso podrá ser superior al que corresponda a una operación similar en la que hubiese intervenido un Productor Asesor de Seguros.” (art. 8º)

Entonces, la retribución del agente institutorio está comprendida en la tarifa que aprueba la aseguradora y nunca podrá superar lo que ésta cobra sin la intervención de dicho mandatario, mucho menos en caso de que hubiere tenido intervención un productor. Ello, en la inteligencia de que el agente institutorio actúa como simple mandatario y no tiene ni las funciones ni las responsabilidades propias de los productores de seguros.

En conclusión, por no ser ninguna de las demandadas una empresa de seguros, por ser abusivo el premio que cobran en la celebración de contratos de seguros de Extensión de Garantía, y por ser una cifra que no fue debidamente autorizada por la autoridad de control, también debe ser declarada la nulidad y ordenarse la restitución de lo cobrado a los tomadores de dichos seguros, más los intereses calculados del modo antes reclamado.

4.7. El contrato de seguro de Garantía Extendida es nulo por falta de riesgo

En el señalado **Contrato 2**, que establece los términos y condiciones en los que GESA se obliga a reparar, también se regulan los **SUPUESTOS DE LIBERACION** de la obligación. Allí se enuncian los supuestos sin cobertura que en realidad constituye una cláusula abusiva por importar una desnaturalización de las obligaciones de quien supuestamente otorga una garantía extendida e implican una renuncia y restricción abusiva a los derechos del consumidor (art. 37 incs. “a” y “b” de la LDC y arts. 985, 988, 1117 al 1122 del C.Civ.Com.).

Es de notar que se trata de la cláusula más extensa del contrato considerada individualmente, y son muchas las situaciones en las cuales unilateralmente (se trata de un contrato de adhesión) GESA se exime de responsabilidad vaciando el contrato de contenido real. Las exclusiones contemplan **todos los riesgos posibles que pudieran ocurrir**, pero queremos detenernos particularmente en una que es la más evidente en cuanto a su invalidez. En dicho contrato primero se sostiene que GESA no asume ninguna responsabilidad en caso de “... mal uso del artefacto; falta de los servicios

técnicos programados y especificados en la garantía original” y En el **apartado c)** agrega que...

“GESA no asume ninguna obligación, cuando la falla o defecto se hubiera producido como consecuencia del desgaste normal y habitual derivado de su uso”

Es decir que GESA no asume ninguna responsabilidad en caso de mal uso ni tampoco lo hace “... **cuando la falla o defecto se hubiera producido como consecuencia del desgaste normal y habitual derivado de su uso...**” eso deja dentro de la garantía extendida solamente a los artefactos sin un mal o buen uso. Es decir solo a los artefactos sin uso después del vencimiento de la garantía legal que es de un mínimo de seis meses. Obviamente son casos rarísimos los artefactos que se compran y no se usan por más de seis meses. Por eso sostenemos también que en el caso que nos ocupa el seguro es nulo porque se trata de un seguro sin riesgo.

La consecuencia de la anterior cláusula de exclusión de responsabilidad, es que GESA sólo sea responsable en los casos casi imposibles e inexistentes de vicios en el material posteriores a la garantía del fabricante y que no guarden relación con el uso del objeto de la garantía. ¿Cuáles serían? ¿Hay alguno? NO, NO HAY NINGUNO POSIBLE EN EL CURSO NORMAL DE LOS HECHOS.

Es decir, que se le oculta a **los consumidores que en realidad pagan por nada puesto que las causas de exclusión de responsabilidad del demandado cubren todos los riesgos que supuestamente asumió la demandada en el seguro de garantía extendida que en realidad es un seguro sin riesgo. ¿ENGAÑO, TIMO?, O QUÉ?**

Nos encontramos ante una nulidad absoluta y manifiesta. Se trata de **un contrato de seguro sin riesgo, celebrado por quien no es una compañía de seguro, ni tiene prima ni póliza autorizada por la SSN**. Es decir que nos encontramos frente a **un contrato nulo por donde se lo mire, sin perjuicio de que debería tenerse por no escrita dicha cláusula de eximición de responsabilidad, cosa que también solicitamos por aplicación de las reglas propias de los contratos de consumo** (art. 37 incs. “a” y “b” de la LDC y arts. 1117 al 1122 del C.Civ.Com.).

4.8. Reparación del daño producido a los consumidores - La nulidad de los contratos de seguros ofrecidos por GESA y Megatone

La ley 20.091 de Entidades de Seguros y su control, en el artículo 61, fija la sanción de nulidad para los contratos de seguros celebrados al margen de esta ley. En su texto dice:

“Celebración de contratos al margen de esta ley.

ARTICULO 61.- Quienes directa o indirectamente anuncien en cualquier forma u ofrezcan celebrar operaciones de seguros sin hallarse autorizados para actuar como aseguradores de acuerdo con esta ley, incurrirán en multa hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-).

Cuando celebren contratos de seguro sin la debida autorización, estos serán nulos, y la multa se elevará al doble, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

Si la infractora fuera una sociedad anónima, cooperativa o mutual, sus directores, administradores, síndicos o integrantes del

consejo de vigilancia en su caso y gerentes, serán solidariamente responsables por las multas y consecuencias de la nulidad de los contratos celebrados. Si se tratare de sociedad de otro tipo, la responsabilidad solidaria se extenderá además a todos los socios.

Si la infracción fuera cometida por una sucursal o agencia de sociedad extranjera, la responsabilidad corresponderá al factor, gerente o representante.

La multa no pagada se convertirá en arresto a razón de un día por cada CUARENTA PESOS (\$ 40.-), no pudiendo exceder de seis (6) meses.

La pena de inhabilitación del artículo 59, se aplicará en todos los casos como accesoria.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los casos previstos en el artículo 3º después que la autoridad de control haya declarado las respectivas operaciones incluidas en el régimen de esta ley.” (énfasis agregado)

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación regula la sanción de nulidad y las consecuencias que de este tipo de actos se derivan. En particular, los rige de la siguiente manera:

ARTÍCULO 386.- *Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.*

ARTÍCULO 387.- *Nulidad absoluta. Consecuencias. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un*

provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

ARTÍCULO 389.- Principio. Integración. *Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones. La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total.*

En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.

SECCIÓN 4^a

Efectos de la nulidad

ARTÍCULO 390.- Restitución. *La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Capítulo 3 del Título II del Libro Cuarto.*

La mera lectura de este complejo normativo, no deja dudas que los contratos denunciados son nulos, de nulidad absoluta, manifiesta y total. La obligación de que intervenga una compañía de seguro es una norma de orden público impuesta en protección de los consumidores de los servicios de seguros, y del mercado en general y de los seguros en particular, para que se mantenga la confianza pública en la solvencia y responsabilidad de ese tipo de compañías que resulta esencial para la existencia misma del seguro. También,

que la consecuencia es volver las cosas al mismo estado en que se hallaban antes de la firma del contrato de seguro denunciado.

A su vez, que el actuar de las demandadas genera un enriquecimiento indebido y sin causa a favor suyo en detrimento del patrimonio de los consumidores consistente en una transferencia directa de recursos desde el patrimonio de los adquirentes de electrodomésticos y bienes que contratan garantías extendidas de los productos que vende Megatone, en base a una operatoria nula y abusiva de su parte.

Megatone y GESA ofrecen y venden seguros sin riesgo, sin contar con autorización, cobrando un premio abusivo no autorizado por la autoridad de aplicación, emitiendo pólizas no autorizadas aunque las denomine de otra forma y sin brindar ningún tipo de información veraz a los consumidores. Y frente a los consumidores aquí representados colectivamente, Megatone, GESA, sus directores, síndicos y gerentes son solidariamente responsables de las consecuencias de tal maniobra y de la obligación de su reparación integral (arts. 61 de la Ley 20.091, 8 bis, 13 y 40 LDC). Nos reservamos el derecho de demandar por juicio separado y acumulado al presente a las personas físicas responsables de esta maniobra y que integran los órganos de administración y fiscalización de las demandadas.

En definitiva, la consecuencia de la declaración de nulidad de los contratos de seguros es la restitución a los consumidores afectados de la totalidad de los montos cobrados, con más los intereses correspondientes capitalizados en las oportunidades previstas en los incisos “b)” y “c)” del art. 770 del C.Civ.Com. y calculados a la misma tasa que las demandadas cobran a sus clientes, por sí o por terceras personas, para los casos de financiamiento

de consumo **a través de su tarjeta de crédito**³¹. También se les debe notificar de modo fehaciente, claro y a su costa que ya no cuentan con la cobertura de extensión de garantía que supuestamente tenían en virtud de un contrato nulo.

El reintegro de estas sumas se deberá instrumentar a través del mismo medio en que fueron cobradas, transfiriéndose los valores mediante créditos en los mismos medios de pago y cuentas utilizados por los consumidores para pagar o, en caso de no ser materialmente posible, mediante un procedimiento igualmente eficaz y cuyo costo sea exclusivamente a cargo de las demandas. Asimismo, en los casos en que no fuera posible que sean individualizados o bien la restitución no fuera posible, por la causa que fuera, solicitamos que el juez fije “... *la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado...*” tal como lo prevé el art. 54 de la LDC³² para tal supuesto.

5. RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES

El anteriormente transcripto artículo 61 de la ley 20.091, expresamente establece la solidaridad de los directores de las sociedades anónimas que celebren contratos de seguros sin tener la debida autorización para hacerlo.

Lo transcribimos una vez más a fines de destacar el pasaje respectivo que así lo regula.

ARTICULO 61.- *Quienes directa o indirectamente anuncien en cualquier forma u ofrezcan celebrar operaciones de seguros sin hallarse autorizados para actuar como aseguradores de acuerdo*

³¹ Autos “Unión de Usuarios y Consumidores y Otro c/ Banco Industrial S.A.” Expte. N° 30386/2011, “Unión de Usuarios Y Consumidores C/ Banco Galicia S.A. y otro” Expt. N° 12909/2009, ambas sentencias de fecha 2/08/2018.

³² Tercer párrafo.

con esta ley, incurrirán en multa hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.).

Cuando celebren contratos de seguro sin la debida autorización, estos serán nulos, y la multa se elevará al doble, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

Si la infractora fuera una sociedad anónima, cooperativa o mutual, sus directores, administradores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia en su caso y gerentes, serán solidariamente responsables por las multas y consecuencias de la nulidad de los contratos celebrados. Si se tratare de sociedad de otro tipo, la responsabilidad solidaria se extenderá además a todos los socios.”

Tanto Megatone como GESA están conformadas como sociedades anónimas y, por lo tanto, sus directores y demás miembros que la norma enumera son solidariamente responsables por las consecuencias de la nulidad, que es lo que en esta demanda reclamamos.

Dichas consecuencias no son otras que la obligación de restituir el dinero cobrado a los consumidores, en virtud de contratos nulos, con más los intereses tal como se lo reclama en esta demanda.

6. LEGITIMACION ACTIVA COLECTIVA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 12/16 para los supuestos de acciones colectivas, toda vez que aquí se pretende la **defensa de derechos individuales homogéneos**, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

6.1. La causa fáctica común que provoca la lesión a los derechos (Acordada 12/16, 2,a):

La causa fáctica común es la celebración de contratos de seguros nulos de nulidad absoluta descriptos más arriba, por quien no es una compañía de seguros, con cláusulas eximentes de responsabilidad o exclusión de cobertura y primas abusivas, bajo la denominación de Garantía Extendida, o Protección Extendida parte de GESA y Megatone, que carecen por completo de autorización de la SSN para operar en el mercado de seguros en el carácter en que lo hacen.

Las empresas demandadas realizan dichos contratos de seguro de modo generalizado, uniforme y sistemático respecto de todos los usuarios que contratan la garantía extendida mediante contratos de adhesión en formularios predisuestos por las demandadas. Esta práctica reconoce una causa común en el diseño y ejecución de un plan para comerciar contratos de seguro totalmente al margen de la ley ejecutado por la demandada con el claro propósito de obtener ganancias excesivas y contrarias a derecho.

Todo ello tiene como broche final un contrato de adhesión en formularios predisuestos por las demandadas y cuyo texto es idéntico para todos los usuarios beneficiarios de la acción de autos. El perjuicio que han sufrido los consumidores es uniforme en cuanto todos han sido engañados al celebrar contratos de seguros nulos con una empresa que carece de autorización para hacerlo y con cláusulas y condiciones abusivas.

De la prueba pericial solicitada quedará demostrado que, de modo generalizado y uniforme, como consecuencia de la misma conducta serial y repetitiva de la demandada y utilizando los mismos instrumentos contractuales, todos los consumidores fueron perjudicados de igual manera.

6.2. La pretensión está enfocada en la incidencia colectiva del derecho (Acordada 12/16, requisito 2 b):

La pretensión procesal se encuentra enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho denunciado en tanto lo que se solicita es que se ordene la interrupción de la práctica ilegal (que es la misma repetida de forma serial y con utilización de los mismos instrumentos contractuales) de celebrar y emitir contratos de seguro de garantía nulos por parte de GESA y Megatone, sociedades que no cuentan con autorización de la SSN para hacerlo.

El pedido del cese de una conducta serial instrumentada mediante contratos masivos de adhesión se trata de un objeto indivisible de la acción y no de una cuestión de intereses y derechos individuales homogéneos.

6.3. La afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. (Acordada 12/16, requisito 2 c.):

También se requiere, respecto de todos los consumidores afectados, la restitución individual de las sumas cobradas en virtud de contratos de seguro nulos. Este aspecto del objeto demandado se trata de una cuestión de intereses individuales homogéneos divisibles producidos por una causa jurídica y fáctica común (violación de la legislación de consumo y de seguro de orden público y la conducta serial de las demandadas idénticas contra cada usuario; respectivamente) que causa un perjuicio que por su escaso valor económico individual torna inviable y antieconómica la acción individual aun cuando el monto colectivo de la cuestión es muchas veces millonario. El reintegro de las sumas individuales a cada consumidor afectado es el único modo de garantizarle en la práctica su derecho de acceso a la justicia.

Y este reclamo individual no aparece justificado por el bajo contenido económico de cada afectación particular, que determina que sea económicamente inviable cualquier acción judicial para obtener el reintegro de lo indebidamente pagado en cada consumo.

Considerados individualmente, los montos en que cada usuario se ve perjudicado son claramente escasos para justificar el inicio de una demanda individual. Para citar un ejemplo, por la compra de un electrodoméstico pequeño como un radio reloj despertador, el costo del seguro es de **pesos 142**. Este monto es absolutamente insuficiente para iniciar una acción individual, en tanto quien lo intente, aún si obtiene una sentencia favorable, terminará invirtiendo en el juicio varias veces el valor reclamado.

El quantum de la afectación a cada uno de los usuarios hace que sea muy difícil, o casi imposible, la defensa individual de sus derechos puesto que el posible éxito de una acción individual no compensaría ni el costo ni las molestias propias de un trámite judicial de esta naturaleza.

Al respecto, recuérdese que el criterio de la Corte Suprema es el de reconocer "...que, de acuerdo con las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, en la medida que demuestren... que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir" (confr. "Padec", Fallos 336:1236; "Unión de Usuarios y Consumidores", Fallos 337:196; "Consumidores Financieros Asociación Civil", Fallos 337:753, y "CEPIS", Fallos 339:1077; el resaltado en cursiva es propio).

Asimismo, la falta de información producto del engaño a los consumidores compromete verdaderamente el acceso a la justicia. Pues difícilmente el consumidor cuente con los medios, el tiempo y el conocimiento necesarios para descubrir que ni GESA ni Megatone tienen autorización para celebrar este contrato de seguro. Y si sospecha de ello o incluso si tiene certeza sobre la falta cometida por las demandadas, se encontrará con las mismas limitaciones antes referidas para poner en marcha la maquinaria judicial necesaria para litigar un tan complejo caso individual.

6.4. El colectivo involucrado en la acción

Todos los consumidores que contrataron con Megatone y GESA los seguros de garantía extendida denominados “Garantía Extendida” o cualquier otro nombre comercial, que no hayan cobrado por el riesgo asegurado y que le hayan otorgado dicho seguro en el período comprendido entre dos años antes de la interposición de la demanda y la fecha de la sentencia definitiva firme, , y que no recibieron a cambio del pago del premio la prestación comprometida por GESA, cualquiera sea la causa, entre ellas, y solo a modo enumerativo: (1) porque aún no se inició el período de garantía a cargo de GESA; (2) porque nunca denunciaron el mal funcionamiento del equipo; (3) debido a que GESA dictaminó que el desperfecto que presentaba el bien adquirido no estaba cubierto por la garantía extendida, o porque (4) ya expiró el período de vigencia del seguro de GESA y aún se encuentra dentro del período de prescripción de esta acción, o cualquiera otra razón no enumerada anteriormente.

6.5. Datos de inscripción de las asociaciones actoras - Adecuada representación

La inscripción y reinscripción reciente en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de las actoras surge de:

- Consumidores Libres estuvo inscripta bajo el N° 0011, conforme Resolución S.I.C.y M. N° 710/97, y re-inscripta en ese mismo registro por resolución 44/2017³³ bajo el número 5; tal como surge de las copias que se acompañan y;
- La de la Unión de Usuarios y Consumidores estuvo inscripta en el citado Registro Nacional de Asociaciones de Defensa de los Consumidores, conforme Resolución S.I.C.y M. N°167/96 (B.O 28.427, 2/07/1996, Pág.3) y re-inscripta por Resolución 848-E 2017³⁴.

También corresponde hacer mérito de la adecuada representación de las asociaciones actoras a tenor de que la denunciada se trata de una relación de consumo regulada por la LDC.

En efecto, cuando la actividad de los agentes de seguro se desarrolla con quienes adquieren los servicios como destinatarios finales, se aplican sin dudas las normas que rigen las relaciones de consumo.

Al respecto no es menester ahondar, porque no cabe ya discusión en cuanto a que las relaciones entre aseguradoras y asegurados, incluyendo la de los intermediarios, son relaciones de consumo que, como tales, están plenamente alcanzadas por la regulación del consumo Ley N° 24.240 (conf. ref. de las Leyes N° 24.787, 24.999, 26.361, 26.994 y 27.250) y normas conexas. Así lo ha entendido de manera uniforme la doctrina y la jurisprudencia, considerando particularmente los reiterados precedentes del

³³ Publicada en el Boletín Oficial del [23-ene-2017](#), Número: [33550](#), Página: 37

³⁴ B.O. Nro. 33751, pag. 18 del 14/11/2017

Máximo Tribunal (ver, entre muchos otros, Fallos: 337:762, Fallos: 338:1344, 337:762 y “CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/SU DEFENSA c/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. DE SEGUROS LTDA. s/ORDINARIO” del 26/12/2017).

Siendo de aplicación las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, cabe recordar que allí se admite la posibilidad de defender los derechos individuales homogéneos (divisibles) de carácter patrimonial mediante una acción colectiva como la que aquí se presenta.

En efecto, el artículo 54 de la mencionada ley 24.240 (reformada por la ley 26.361), dispone que, en las acciones colectivas, iniciadas por Asociaciones de Defensa de los Derechos de Usuarios:

“La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga. Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda”

Como surge del texto trascripto, la ley permite expresamente la defensa colectiva de derechos patrimoniales y divisibles de los consumidores. Incluso establece los mecanismos a través de los cuales deberá ejecutarse la sentencia en caso de necesidad de restituir sumas de dinero a cada usuario –tal como ocurre en nuestro caso–.

Las asociaciones presentantes, tal como surge de los respectivos estatutos que se adjuntan, son asociaciones de defensa de los derechos de usuarios y consumidores debidamente registradas y autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional. Sus objetos societarios comprenden la defensa en juicio de los derechos de los usuarios y consumidores amparados por el art. 42 CN y la LDC N°24.240, lo que incluye los derechos de incidencia colectiva de los consumidores que contratan con GESA y Megatone, como los que están involucrados en este caso. En efecto, el derecho de incidencia colectiva violado es el de los usuarios a la protección de su propiedad, sus intereses económicos, a recibir información veraz, y un trato equitativo y digno. Todos estos encuentran expreso reconocimiento en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Resta decir que en tanto los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor no contienen previsiones relativas a la “representación adecuada” en materia de acciones de incidencia colectiva, tampoco hasta ahora nuestra jurisprudencia se ha orientado a requerir tal recaudo al momento de promover demanda y como previo a la integración de la litis. Empero, y a todo evento, venimos a manifestar a V.S. que tal aspecto se encuentra plenamente cubierto por las actoras en la presente acción.

Es que, las accionantes han intervenido en distintos procesos de incidencia colectiva que han tramitado en distintos fueros, varios de los cuales han alcanzado sentencias definitivas que acogieron la demanda y que se

encuentran publicados en repertorios de amplio acceso. Así podemos citar los casos (a) “Unión de Usuarios y Consumidores c/Banco de la Provincia de Buenos Aires, C.N.Com., sala “C”, 4 de octubre del 2005, La Ley Tº 2005-F, 192; (b) “Unión de Usuarios y Consumidores c/ City Bank”, C.N.Com., sala “E”, 12/05/2006, La Ley 2006-D, 226; (c) “Unión de Usuarios y Consumidores c/MOVICOM BELL SOUTH”, C.N.Fed.Con. Adm., sala IV, 22/11/2007 (respecto de usuarios de telefonía celular), La Ley 2008-B, 572; (d) “Unión de Usuarios c/ Cía. Euromédica de Salud”, resuelto por la Excma. Corte, con fecha 8/4/2008, La Ley, 2008-C, 337, respecto de los usuarios de medicina prepaga.

El máximo tribunal dictó sentencia en numerosas causas colectivas en las que se expidió sobre la legitimación de las aquí actoras, en procesos colectivos como el presente. Nos referimos a los casos “Unión de Usuarios y Consumidores c/Banco Credicoop Coop. Ltda. s/ ordinario” (U 8 XLIX) de fecha 28.10.2014 y “Unión de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés de Argentina S.A. s/ sumarísimo” (CSJ 32-2013 (48-U) RH) de fecha 30.12.2014, “Consumidores Libres Coop Ltda. y otros c/Bank Boston NA S/SUMARÍSIMO” 14/10/2014 y “Unión de Usuarios y Consumidores c/Credicoop Coop. Ltdo” del 28/10/2014, en las que ambas actoras participaron como coaccionantes en representación de todos los usuarios afectados, para sólo mencionar algunos de ellos y no remontarnos al juicio iniciado contra el rebalanceo telefónico, contra los aumentos tarifarios de todos los servicios públicos del 2001 o el debate sucedido en torno a la dolarización de las tasas aeroportuarias en los que ambas entidades actoras intervinieron en representación de todos los usuarios afectados y se le reconoció tal carácter en sendos fallos de la CSJN.

Así, sostenemos que se encuentra configurada, en la presente acción de incidencia colectiva, la representación adecuada de los derechos de los usuarios y consumidores.

6.6. Acciones semejantes iniciadas por las actoras. Declaración Jurada

Con carácter de declaración jurada, denunciamos que no hemos iniciado ninguna otra acción contra los aquí demandados.

Sin embargo, hacemos saber que sí hemos iniciado otras acciones cuyas pretensiones guardan sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva contra Garbarino S.A.I.C. e I., Compumundo S.A., Frévega S.A.I.C. e I., y Bosan S.A.

La misma las primeras se encuentran tramitando ante el Juzgado Comercial N° 28, Secretaría N° 55, bajo los siguientes datos que permiten identificarlas:

- “UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO c/ GARBARINO S.A.I.C. E I. Y OTROS s/SUMARISIMO”, Expediente número 10902/2018.

Al momento de iniciar esta demanda, ese proceso se encontraba pendiente de notificar el traslado de la demanda a las contrapartes, el que fue conferido mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018 y fue inscripto en el Registro de Procesos Colectivos (CSJN) en fecha 21/8/2018.

- “CONSUMIDORES LIBRES COOP. LTDA. DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ACC. COMUNITARIA Y OTRO c/

COMPUMUNDO S.A. Y OTROS s/ ordinario”, Expediente número 23154/2018.

Al momento de iniciar esta demanda, ese proceso se encontraba pendiente de notificar el traslado de la demanda a las contrapartes, el que fue conferido mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018. Si bien la inscripción de la acción fue ordenada al Registro de Procesos Colectivos el 26 de octubre de 2018, a la fecha no se encuentra cumplida.

- “CONSUMIDORES LIBRES COOP. LTDA. DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ACC. COMUNITARIA Y OTRO c/ FRÁVEGA S.A.I.C. e I. y OTROS s/ SUMARÍSIMO”, Expediente número 24238/2018.

Al momento de iniciar esta demanda, ese proceso se encontraba pendiente dar traslado de la demanda a las contrapartes. En fecha 21 de noviembre de 2018 se ordenó la inscripción de la acción en el Registro de Procesos Colectivos, la que aún no se encuentra cumplida.

- “CONSUMIDORES LIBRES COOP. LTDA. DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ACC. COMUNITARIA Y OTRO c/ BOSAN S.A. y OTROS s/ SUMARÍSIMO”, Expediente número 24237/2018.

Al momento de iniciar esta demanda, ese proceso se encontraba pendiente dar traslado de la demanda a las contrapartes. En fecha 28 de noviembre de 2018 se ordenó la inscripción de la acción en el Registro de Procesos Colectivos, la que aún no se encuentra cumplida.

Asimismo, señalamos que, si bien no guarda una sustancial semejanza con la presente, hacemos saber que hemos iniciado otras acciones también vinculadas a la “garantía extendida” contra Ribeiro S.A y contra Coppel S.A. y que guardan similitudes y también diferencias con la presente causa, puesto

que en dichos juicios se reclamó la nulidad de los contratos de “garantía extendida”.

La primera de ellas contra Ribeiro S.A. también tramita ante el Juzgado Comercial N° 28, Secretaría 55, bajo los siguientes datos.

- “CONSUMIDORES LIBRES COOP. LTDA. DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ACC. COMUNITARIA Y OTRO c/ RIBEIRO S.A. y OTROS s/ SUMARÍSIMO”, Expediente número 24236/2018.

Al momento de iniciar esta demanda, ese proceso se encontraba pendiente dar traslado de la demanda a las contrapartes. En fecha 28 de noviembre de 2018 se ordenó la inscripción de la acción en el Registro de Procesos Colectivos, la que aún no se encuentra cumplida.

Por su parte, la causa iniciada contra Coppel S.A. se encuentra tramitando ante el Juzgado Comercial N° 29, Secretaría N° 58, bajo los siguientes datos:

- “CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA. DE PROVISION DE SERVICIOS DE ACCION COMUNITARIA Y OTRO C/ COPPEL S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO”, Expediente N° 23150/2018.

Al momento de iniciar esta demanda, se encontraba pendiente dar traslado de la demanda a las contrapartes. Aun no se ordenó la inscripción de la acción en el Registro de Procesos Colectivos.

6.7. Consulta al Registro Público de Acciones Colectivas

Que denunciamos, asimismo, con carácter de declaración jurada, haber efectuado en el día previo al inicio de la presente demanda, una consulta al Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, por medio del sitio web oficial, habiendo arrojado el siguiente resultado.

No se ha advertido la existencia de otro proceso en trámite que pudiera guardar sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva denunciada en este proceso, que no sea otro que el denunciado más arriba: **Expediente número 10902/2018** y que tramita por ante V.S.

En tal sentido, se deja aclarado que se procedió a efectuar la consulta en los términos de las Acordadas 32/14 y 12/16, en todas las jurisdicciones y con los siguientes parámetros de búsqueda:

Carátula: Se consultaron los nombres de las demandadas “Megatone”; “Bazar Avenida S.A.”; “Garantías Extendidas Empresa de Servicios y Beneficio SA”; “GESA”;

Materia: Se revisaron todas las causas registradas con la variante “Seguros Varios” y “Prácticas Comerciales Irregulares”.

En las solapas “Composición de clase” y “Objeto de la Pretensión”: se intentó la búsqueda con las palabras “garantía”, “extendida”, y “seguro”.

Como se señaló, luego de revisar los procesos obtenidos a partir de esos parámetros de búsqueda, no se advirtió la existencia de un proceso en trámite que pudiera guardar sustancial semejanza con el objeto de estos obrados que no sea el iniciado por estas mismas asociaciones en la causa Garbarino y que pusimos en vuestro conocimiento en el punto anterior; lo cual se denuncia con carácter de declaración jurada.

7. PRUEBA

7.1. DOCUMENTAL

Se anexa a la presente la siguiente documentación:

- i.** Estatuto de Consumidores Libres Cooperativa de Ltda. De Provision De Servicios De Acción Comunitaria y Resoluciones S.I.C.yM. Nº 710/97 y Nº 44/2017, que acreditan la inscripción y reinscripción de Consumidores Libres ante el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.
- ii.** Estatuto de la Unión de Usuarios y Consumidores y Resoluciones S.I.C.yM. Nº 167/96 y Nº 848-E/2017, que acreditan la inscripción y reinscripción de la Unión de Usuarios y Consumidores ante el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.
- iii.** Copia de los términos y condiciones de la Garantía Extendida entregada por Megatone y Gesa a los adquirentes de Garantías Extendidas.
- iv.** Impresión de captura de pantalla de www.blisterpack.com.ar en donde consta un formulario de contacto con el Servicio Técnico que brinda la empresa Gesa.
- v.** Impresión de captura de pantalla de www.megatone.net/CarritoPedido/del/CAF4207PBD/ que ejemplifica el modo de contratación del seguro de Garantía Extendida para la compra por internet.
- vi.** Factura por la compra de un Radioreloj despertador y la simultánea contratación de un seguro de garantía extendida, a saber:

 1. Factura Nº 1981-00006690 de fecha 10/09/2018 de cuyo detalle surge el pago de Prot. Extendida 12 meses \$ 142,02.
- vii.** Factura por la compra de una Pava eléctrica y la simultánea contratación de un seguro de garantía extendida, a saber:

1. FACTURA N° 3054-0027617 de fecha 27/10/2018 de cuyo detalle surge el pago de Prot. Extendida 48 meses \$ 279,72.

viii. Constancias de inscripción ante la AFIP de las empresas demandadas.

ix. Asimismo, se ofrece en estos obrados la documentación aportada y que pudiere aportarse como prueba en el marco de las siguientes causas precedentemente referidas a fin de hacerla valer en estas actuaciones:

- “Unión de Usuarios y Consumidores y Otro c/ Garbarino S.A.I.C. E I. y Otros s/ Ordinario” Expte. N° 10902/2018;
- Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria y Otro c / Coppel S.A. y Otros s/Ordinario” Expte. N° 23150/2018;
- “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria y Otro c/ Compumundo S.A. y Otros s/ Ordinario” Expte. N° 23154/2018;
- “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria y Otro c/ Ribeiro S.A. y Otros S/ Sumarísimo”, Expte. N° 24236/2018;
- “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria y Otro c/ Bosan S.A. y Otro s/ Sumarísimo”, Expte. N° 24237/2018; y
- “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria y Otro c/ Frávega S.A.C.I. e I. y Otros s/ Sumarísimo”, Expte. N° 24238/2018.

7.2. INFORMATIVA

Se solicita el libramiento de oficios en los términos del art. 400 del Código Procesal, bajo apercibimiento establecido en el art. 398 de dicho ordenamiento, a las siguientes entidades:

7.2.1. Inspección General de Justicia:

- 7.2.1.1. Para que remita copia fiel del acta constitutiva de Bazar Avenida S.A.; y de Garantías Extendidas Empresa de Servicios y Beneficio S.A.
- 7.2.1.2. Que informe el objeto social con el que operan las demandadas;
- 7.2.1.3. Que informe la composición de sus directorios desde los últimos dos años, con todos los datos de cada uno de los directores, desde su constitución hasta el día de realizarse dicho informe indicando la fecha en que fue inscripto en la IGJ cada uno de los directorios designados.

7.2.2. Superintendencia de Seguros de la Nación

- 7.2.2.1. Para que informe si Bazar Avenida S.A. y/o Garantías Extendidas Empresa de Servicios y Beneficio S.A están registrada ante la SSN como una compañía de seguros habilitada para operar y ofrecer seguros en el mercado. Y en tal caso, que remita copia fiel de la resolución que la autoriza.
- 7.2.2.2. Para que remita copia de los planes de seguro aprobados para comercializar garantías extendidas.
- 7.2.2.3. Para que remita copia de todo el trámite de aprobación de las primas que tuviera autorizada Bazar Avenida y/o Garantías Extendidas Empresa de Servicios y Beneficio S.A para la comercialización de seguros de garantía extendida

- 7.2.2.4. Para que informe si Bazar Avenida S.A. y/o Garantías Extendidas Empresa de Servicios y Beneficio S.A se encuentran inscriptas como Productor y/o como Agente Institorio y de ser así informe desde qué fecha y con qué compañías de seguro tienen relación acompañando copia de toda la documentación referida a la relación de las anteriores empresas con Compañías de Seguros ya sea como Agente Institorio y/o Productor de seguros.
- 7.2.2.5. Informe si ha aprobado seguros de “Garantía Extendida” y de ser así que indique a qué empresas se le aprobaron tales seguros y remita una copia de todos los contratos y valor de las primas autorizadas por la oficiada, con descripción de los productos, líneas de productos y plazo de garantía autorizado en cada caso.
- 7.2.2.6. Que respalte la anterior información con el envío del informe técnico actuarial realizado para aprobar las anteriores garantías extendidas.

7.3. PERICIAL CONTABLE

Se requiere que se designe perito contador único de oficio para que, compulsando los libros contables, registros y documentación respaldatoria de la demandada, libros societarios, de comercio, así como registros bancarios y/o cualquier otro instrumento que pudiere ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en autos, tanto en soporte papel como digital, y actuando conjuntamente con el perito informático ofrecido, dé respuesta a los puntos de pericia establecido más adelante.

La pericial contable debe estar orientada a determinar con exactitud lo cobrado por Bazar Avenida S.A. y Garantías Extendidas Empresa de Servicios y Beneficio S.A por la comercialización de seguros de extensión de garantía, cualquiera sea la denominación comercial que le haya otorgado.

Con el propósito de exponer en cifras la mecánica comercial recién explicada, se solicita, que el Perito contador de respuesta al siguiente cuestionario sobre las constancias de AMBAS demandadas (GESÁ y Megatone) desde dos años antes a la interposición de la demanda hasta la fecha de realización de la pericia. Se requiere el mismo cuestionario respecto de ambas empresas demandadas y en caso de que la información se requiera de una sola de ella, se aclara puntualmente en cada pregunta. Asimismo se ofrece la pericial informática designándose perito en sistemas para el caso de que el perito contador necesite el auxilio de un perito en sistemas para la realización de la pericia o para acceder a los datos necesarios a dicho fin.

7.3.1. Si los libros de comercio son llevados en legal forma, indicando método, fecha de rúbrica y autoridad autorizante, indicando la fecha de rúbrica y la del primer asiento de cada libro. En caso de que advierta irregularidades que las detalle.

7.3.2. Se le solicita al **perito contador**, que por cada operación de compra del seguro de garantía extendida vendida directamente por Megatone (Bazar Avenida S.A) y/o por GESA, cualquiera sea la denominación comercial que se le otorgue, vuelque en un cuadro Excel que permita ser operado mediante filtros de manera discriminada la siguiente información. Entre paréntesis se describe el origen del cual surge el dato requerido:

- a. Fecha de contratación del seguro. (factura de venta de Megatone)
- b. Número de factura. (factura de venta de Megatone)
- c. Breve descripción del bien adquirido y asegurado. (factura de venta de Megatone)
- d. Precio del bien pagado por el consumidor discriminado de IVA. (factura de venta de Megatone)
- e. Identificación del cliente en la que consta nombre completo y número de documento (factura de venta de Megatone)
- f. Medio de pago utilizado para la compra del seguro. (factura de venta Megatone)
- g. Precio unitario del producto adquirido; (factura de venta de Megatone) con y sin IVA
- h. Discriminación del IVA que grava la operación de compra del seguro de garantía extendida (explicando tasa aplicada y monto) (factura de venta)
- i. **Precio neto de IVA** pagado por el cliente en concepto de contratación del seguro de garantía extendida. (operación aritmética entre precio total y monto del impuesto facturado y pagado)
- j. Descripción utilizada por Megatone en su factura para nombrar lo cobrado en concepto de premio del seguro denunciado en autos;
- k. Informe por cada operación el porcentaje que el premio del seguro representa del precio del bien adquirido.
- l. Cantidad de años de cobertura del seguro contratado por el consumidor; (factura de venta de Megatone)

- m. Informe los totales mensuales y anuales, de cada uno de los puntos relevados anteriormente. (operación de suma aritmética de cada columna definida)
- n. Informe el promedio porcentual que el premio representa del precio del bien adquirido.
- o. Porcentaje de siniestralidad del total asegurado por el período en examen

7.3.3. Que determine, por cada período mensual, y por todo el plazo del reclamo, la tasa de interés cobrada por Megatone por sí o por terceros, a sus clientes por operaciones de crédito por la venta financiada de los productos electrodomésticos que comercializa. En especial, a través de la tarjeta de crédito que la misma demandada ofrece públicamente en sus comercios bajo la marca Crédito Megatone, o cualquiera sea el nombre comercial que utilice.

7.3.4. Información detallada (para ser presentada en autos y con soporte magnético en planilla de cálculo para ser entregada a los peritos en oportunidad de la visita in situ) sobre los Importes cobrados a los clientes de Megatone, sobre cada línea de productos y/o bienes a los que se le aplicaron cargos relacionados con la cobertura del seguro denominado “Garantía Extendida” indicando mes por mes:

- a) Línea de producto y/o bien

- b) Cantidad de personas físicas asegurados en cada mes (incluyendo directivos de personas jurídicas si se hubieren asegurado)
- c) Importe mensual puro cobrado
- d) Importe mensual del cargo por seguro denominado “Garantía Extendida”
- e) Importe mensual discriminado de los impuestos cobrados
- f) Importe total mensual cobrado

7.3.5. Información sobre Registros Contables y Balances (en oportunidad de la realización de las visitas in situ), se considera como información mínima a contar la siguiente:

- a) Registro de facturación emitidos en el período reclamado a la actualidad, discriminado por cliente y productos y/o bienes: Importe mensual puro cobrado, gastos administrativos, importe del seguro denominado extensión de garantía, impuestos y total cobrado
- b) Información de Balance presentada a la AFIP y/o IGJ, Anexos de Balance en el que se detalla la facturación, pagos efectuados y percibidos.
- c) Modelos de solicitud del seguro denominado “Garantía Extendida” que debieron completar los asegurados en el período mencionado.
- d) Fotocopias de las carpetas completas de los asegurados siniestrados en el mismo período, a ser seleccionadas en oportunidad de la visita

7.3.6. Reservas técnicas

Que el perito contador determine las reservas que Megatone y GESA realizan de las primas cobradas a fin de hacer frente a futuros siniestros. Establezca el monto, en de qué manera la tiene invertidos esos fondos y la relación con la cantidad de pólizas vendidas.

7.3.7. Siniestros pagados por cada Póliza:

- a) Cantidad de casos
- b) Detalle del número de contrato pagado
- c) Importe de los Siniestros pagados
- d) Identificación con nombre apellido y número de documento de los beneficiarios del siniestro pagado

7.3.8. CONTRATO GESA – Megatone

Teniendo a la vista documentación original de los contratos que vinculan a Megatone con GESA, en relación con la comercialización de contratos de seguro denominados “Garantía Extendida” cuestionados en autos, informe:

- 7.3.8.1. Informe de manera detallada, mes a mes, las rendiciones diarias de ventas y/o de cuentas, y/o facturación que Megatone le realiza a GESA y viceversa o que cualquiera de las demandadas lo hacen entre sí vinculadas a los contratos celebrados con los consumidores de seguros de garantías extendidas haciéndolo de forma global e indicando **cada**

concepto y en forma individual por cada consumidor que hubiera adquirido la Garantía Extendida por el período comprendido en la demanda.

7.3.8.2. Informe de manera detallada, y en **base a las liquidaciones mensuales** por los contratos de seguros de garantías extendidas: El monto liquidado y/o facturado diario y mensualmente entre cualquiera de las demandadas vinculado a las Garantías extendidas objeto de la acción de autos, por todos y cada uno de los contratos de seguro celebrado en cada período haciéndolo de forma global por mes y también individual por cada consumidor y por día.

7.4. RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Se solicita a V.S. que designe un funcionario del tribunal a los efectos de proceder a la constatación, en los términos del art. 479 y ccs. del Código Procesal, de las páginas de internet aludidas en esta demanda, cuyas impresiones fueron acompañadas como documental.

A tal efecto, se solicita que se extraigan e incorporen a la causa constancias impresas de la constatación que se efectúe, o bien que se certifique la autenticidad de las acompañadas por esta parte.

En consecuencia, se solicita el reconocimiento de:

- La impresión de pantalla de www.blisterpack.com.ar en donde consta un formulario de contacto con el Servicio Técnico que brinda la empresa Gesa.

- Impresión de pantalla de www.megatone.net/CarritoPedido/del/CAF4207PBD/ que ejemplifica el modo de contratación del seguro de Garantía Extendida para la compra por internet.

Para lo cual deberá accederse a los links antes detallados o entrar la página de Megatone que más arriba se copió como captura de pantalla.

7.5. DESIGNACION DE CONSULTORES TECNICOS

- Se designa como consultor técnico contable al Ctdor. Luis Mario Schwartzman, CP T° 53 F°27.
- Se designa como consultor técnico actuarial e informático al Dr. Miguel Roberto Siniscalchi.

7.6. PERICIAL INFORMATICA

Se designe perito ingeniero en sistemas o experto en informática, a fin de que, actuando en forma conjunta con el perito contador a sortearse, y eventualmente con los consultores técnicos ofrecidos, evacúen los puntos de pericia arriba enunciados –o que en el futuro se amplíen-, en lo relativo a la información que se halle en los registros informáticos de las empresas demandada. Ello, en consideración de las dificultades que implica el acceso a esa información para un perito contador, por ser una materia ajena a su incumbencia.

Así, se requiere la intervención del perito ingeniero en sistemas o experto en informática a fin de para que actúe conjuntamente con el perito contador y permita el análisis de la documentación contable que se encuentra en los

registros informáticos de las demandadas y que resultan fundamentales para la demostración de los hechos controvertidos.

7.7. RECONOCIMIENTO JUDICIAL ANTICIPADO

Asimismo, se requiere la producción anticipada de la prueba de reconocimiento judicial precedentemente ofrecida en el **apartado 7.4**, toda vez que tratándose de constancias publicadas en internet, de momento a otro podrían dejar de existir y, con ello, perderse la prueba en el futuro.

Frente a la posibilidad de que las páginas de internet sean modificadas o eliminadas en el futuro, **es que se solicita la producción anticipada del reconocimiento judicial antes de correr traslado de la acción a los demandados.**

Cabe destacar que sólo se requiere la producción de la prueba en lo que es estrictamente necesario, quedando pendiente la prueba restante para la etapa procesal correspondiente.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia que es procedente este tipo de prueba anticipada ya que “*... la información contenida en páginas de internet podría modificarse o eliminarse y, con ello, perderse la prueba en el futuro.*” (CNCom., Sala E, resolución del 26/10/2016 en autos “Polletta Mariela Andrea c/ Ford Argentina S.C.A. s/ Ordinario” exp. 55346/2016).

8. DERECHO

Fundamos nuestro derecho en la Constitución Nacional, artículo 42 y en las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 precedentemente citada.

9. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA

El art. 55 de la LDC N° 24.240 dispone: “Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para *accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley. Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita*” (el resaltado no es del original).

Se ha discutido la amplitud del beneficio de justicia gratuita, existiendo dos posturas. Una amplia, pro consumidor, considera que el beneficio de justicia gratuita consagrado en las palabras de la ley es similar al beneficio de litigar sin gastos establecido en el Código Procesal y alcanza a las costas del juicio. Otra, más restringida, entiende que solo habilita la exención de la tasa judicial.

Cabe destacar que es el **criterio amplio el que impera en la jurisprudencia** y, particularmente, constituye la postura sentada por la Corte Suprema expresada a través de cuatro precedentes, en el sentido que el beneficio de justicia gratuita tiene un alcance similar al beneficio de litigar sin gastos y alcanza no solo a la tasa judicial sino también a las costas del juicio (ver análisis en Marcela Novick, “La consolidación del criterio de la Corte Suprema Nacional respecto del alcance del beneficio de justicia gratuita”, El Dial.com cita: DC1E9D, del 06.03.2015).

En efecto, en el primero de los precedentes, “Unión de Usuarios y Consumidores c. Banca Nacionale Del Lavoro s/ Sumarísimo”, del 11.10.2011, el alto Tribunal determinó que no correspondía la imposición de costas a la asociación actora en razón de lo establecido en el art. 55 de la ley 24240, afirmando incluso que el beneficio de justicia gratuito debía ser declarado de oficio. En otros dos precedentes, “Cavalieri, Jorge y otro c. Swiss Medical S.A. s/ amparo”, de fecha 26.06.2012, y “Pro-consumer c/ Loma Negra Cia. Industrial Argentina S.A. y otros”, del 10.02.2015, la Corte resolvió rechazar la pretensión de la asociación de consumidores por carecer de legitimación, pero la liberó del pago de costas con fundamento en lo previsto en el artículo 55. En el último de los fallos que destacados sobre la cuestión, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”, CSJ 10/2013 (49-U) de fecha 30.12.2013, la Corte resolvió una reposición presentada por esta misma parte actora, en una causa en la que le fue rechazado un recurso extraordinario. Y esa reposición in extremis tuvo un solo y único objeto: revocar la decisión que impusiera las costas a la actora por el rechazo del recurso extraordinario. Dijo allí la Corte: “(...) se hace lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 466/466 vta., se deja sin efecto lo resuelto en materia de costas en la sentencia de fs. 462, disponiéndose que en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida.”

Esa decisión no es una decisión más. A nadie le escapa que la aceptación de una reposición por parte del Tribunal Supremo de un fallo propio constituye una excepcionalidad. Y que pudo ser adoptada porque precisamente violentaba la doctrina que ella misma había fijado en los precedentes anteriormente citados. Consecuentemente, y siendo la tercera oportunidad en que la Corte se expide en la materia, siendo además por vía de

reposición, no existe posibilidad alguna de la existencia de equívocos en relación al alcance que le otorga al beneficio de gratuidad.

Consecuentemente, conforme los cuatro precedentes indicados, el criterio sentado respecto de la interpretación y alcance del art. 55 de la ley 24.240 (t.o. según ley 26.361), normativa que resulta reglamentaria de los arts. 42 y 43 del texto constitucional, es clara y determina que el beneficio de gratuidad tiene el mismo alcance que el beneficio de litigar sin gastos.

A lo que queremos agregar que la postura amplia es la que mejor se adecúa al principio de interpretación tanto del art. 3 de la ley 24.240, como de las leyes en general conforme al nuevo código (art. 1094). En este sentido, queda establecido que, en caso de duda, debe optarse por **la interpretación más favorable a los consumidores**.

En virtud de esa pauta, la interpretación del citado art. 55 no puede ser otra que la que entiende que el beneficio de justicia gratuita abarca las costas del juicio. De modo específico, referido a la interpretación a otorgar al beneficio de justicia gratuita a la luz del nuevo artículo 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, Silvia Palacio de Caeiro sostiene: “El Código Civil y Comercial de la Nación sigue semejantes lineamientos, enrolándose en una postura claramente protectoria al receptar principios generales del derecho de consumo, que son complementados con la señalada ley de Defensa del Consumidor. Dispone el art. 1094 del Cód. Civ. y Com., en lo relativo a la interpretación y prelación normativa, que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor. Tal dispositivo obligatorio en sedes administrativas y judiciales nacionales y locales debido al criterio de prioridad

normativa que introduce, conduce a la plena observancia del postulado de gratuidad que emerge del señalado art. 53 de la LDC, por ser la norma más favorable al consumidor y responder a las nociones favor debilis e in dubio pro consumidor.” (Silvia B. Palacio de Caeiro, El Código Civil y Comercial y el federalismo”, Cita on line: AR/DOC/1207/2015; LL 2015-C-662).

Consecuentemente, conforme lo expuesto, el intérprete de la norma debe hacerlo sin apartarse de los criterios expresos contenidos tanto en la legislación especial como en la general. Y ello lleva a que prevalezca la interpretación amplia del beneficio de justicia gratuita y no la restrictiva.

Así, no es adecuado recurrir a las leyes análogas como algunos autores han sostenido. Pero, si se pretendiera ello, las leyes laborales tampoco son las leyes análogas en materia de consumo. En efecto, conforme el art. 3º de LDC N° 24.240 se referencia como tales a la ley 25.156, de defensa de la competencia y la 22.802 de lealtad comercial. Por ende, no corresponde comparar la legislación tutiva de consumo con la del trabajo. Sobre esta cuestión la opinión del Dr. Ricardo Lorenzetti es absolutamente clara. Al exponer como debe entenderse el art. 3º de la LDC., dice: “La primera regla que establece el texto se refiere a la aplicación de la ley, y señala que debe efectuársela de modo integrado con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo. No dice que se integra con otras leyes, sino con las vinculadas al consumidor, con lo cual se reconoce la autonomía del microsistema. Esta regla es correcta, porque la fuente constitucional confiere al Derecho de los consumidores, el carácter de ius fundamental, lo que significa que el sistema de resolución de conflictos no está guiado por las reglas de las antinomias legales tradicionales. Por ello no es lícito fundar la prevalencia de una ley en la circunstancia que sea anterior o especial, como se ha notado en numerosos casos” (Lorenzetti, Ricardo Luis; “Consumidores”, 2da. ed. Actualizada, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, pag. 49).

Por otra parte, el art. 2º del Código Civil y Comercial de la Nación dice: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derecho humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

Lo que determinan “las palabras de la ley” es el beneficio de justicia gratuita y lo establecido en el art. 20 de la ley 20.744 es algo muy distinto, puesto que allí se dispone la gratuitad de los procedimientos judiciales y administrativos y Es decir que las palabras de ambas leyes son diferentes.

No se puede soslayar del análisis que, en función del diálogo de fuentes propuesto por los redactores del nuevo código, surge en atención a la vigencia de los principios del derecho internacional en materia de derechos humanos, que resultan normativa vigente conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Aun en el caso de insistencia, la cuestión debe ser considerada desde el punto de vista del principio de no regresividad. La ley 20.744 tiene más de 40 años. Fue un hito en la protección laboral, pero debe ser reformada y mejorada. Lo curioso de los fallos que la invocan respecto de la gratuitad es que no pretenden incrementar la protección laboral sino que intentan enchalecarla y limitarla, que no se aggiorne. Lo que preconizan no es que la ley laboral se actualice e incluya el beneficio de justicia amplio sino que estiman que la protección a los consumidores debe reducirse, para estar acorde a ese bajo estándar. Una pobre descripción de la labor judicial: limitar derechos en vez de ampliarlos y a beneficio no de los más débiles sino de los más poderosos tanto en las relaciones de consumo como en las laborales.

Consecuentemente, en virtud de lo señalado, no es procedente la limitación de la interpretación del art. 55, en virtud de la vigencia de los

principios pro homine o pro hominis, sumados al de progresividad en materia de derechos humanos, a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

Cabe señalar que la accionante es una asociación de consumidores sin fines de lucro legalmente reconocida y registrada desde 24 junio de 1996, que carece de bienes de fortuna, de bienes inmuebles o muebles registrables. Funciona sobre la base de subsidios (muy magros) que otorgan el gobierno nacional y el de la Ciudad de Buenos Aires y sus importes son destinados al pago de alquileres y compra de insumos imprescindibles y especialmente sobre la base de donaciones de materiales en desuso y de la colaboración y el trabajo voluntario de muchas personas, entre ellos, pasantes de la UBA, de la Universidad de Palermo, de la U.N.de Rosario y de la U.N. de Córdoba.

En razón de lo expuesto, **solicitamos que se conceda a la actora el beneficio de justicia gratuita en el sentido amplio, es decir, alcanzando la totalidad de las costas del juicio.**

**10. SE CUMPLA ACORDADA 12/2016 (CSJN):
REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS**

Solicitamos que en cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada 12/2016 (CSJN), se requiera al Registro de Juicios Colectivos de la CSJN “*...que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva...*³⁵” como los que aquí se reclama y en caso de que la respuesta resulte negativa pedimos que se dicte la Resolución ordenando su

³⁵ Conf. art. III de Acordada 12/2016, CSJN.

inscripción en dicho Registro, conforme lo dispone el art. V de la citada Acordada.

11. AUTORIZA

Se autoriza a los Dres. y Jorge A. Filipini, Ana Victoria Laya y Sebastián Jofré y al Sr. Leonardo Piccolo a tomar vista de las actuaciones, retirar copias, diligenciar cédulas, oficios y testimonios, extraer fotocopias, dejar nota en el libro de asistencia del Juzgado y realizar todo otro trámite o gestión tendiente a una mayor economía y celeridad procesal.

12. PETITORIO

De conformidad y con los alcances expuestos, se solicita:

- 1) Se nos tenga por presentadas, parte y por constituido el domicilio electrónico;
- 2) Se tenga por presentada la presente demanda
- 3) Se tenga presente la prueba documental ofrecida y la reserva efectuada;
- 4) Se conceda el beneficio de justicia gratuita, con los alcances indicados;
- 5) Se disponga la inscripción de la demanda en el registro de procesos colectivos del Máximo Tribunal; conforme el objeto reclamado;
- 6) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.